

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO TRIBUTARIO



**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS
COLECTIVAS Y EL PACTO DE SAN JOSÉ
LEGITIMACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS
PARA ACUDIR A INSTANCIA INTERNACIONAL
EN MATERIA FISCAL**

LICENCIADA

DORIS LUCRECIA ALONSO HIDALGO

GUATEMALA, JULIO DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO TRIBUTARIO

**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS COLECTIVAS
Y EL PACTO DE SAN JOSÉ
LEGITIMACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA ACUDIR
A INSTANCIA INTERNACIONAL EN MATERIA FISCAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por la Licenciada

DORIS LUCRECIA ALONSO HIDALGO

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO TRIBUTARIO
(Magíster Scientiae)**

Guatemala, julio de 2019.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	M. Sc.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE:	Dr.	Luis Fernando Cordón Morales
VOCAL:	M. Sc.	Félix Rodolfo Ayala López
SECRETARIO:	M. Sc.	Pablo Andrés Bonilla Hernández

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 4 de marzo del año 2019.

Doctor
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

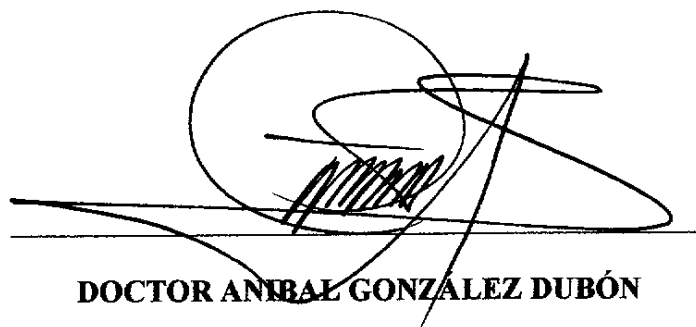
Estimado Doctor Cáceres Rodríguez:

Lo saludo respetuosamente deseándole bienestar en sus actividades al frente de la Escuela de Estudios de Postgrado.

Por medio de resolución RES. D.E.E.P. D.T 56-2017 de la Dirección de la Escuela de Estudios de Postgrado, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se me asignó para su tutoría, la **Tesis de Maestría en Derecho Tributario** de la Licenciada **Doris Lucrecia Alonso Hidalgo**, titulada **“LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS COLECTIVAS Y EL PACTO DE SAN JOSÉ. LEGITIMACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA ACUDIR A INSTANCIA INTERNACIONAL EN MATERIA FISCAL”**.

Después de revisar y discutir el informe final que contiene la **Tesis de Maestría en Derecho Tributario** de la Licenciada **Doris Lucrecia Alonso Hidalgo** y realizadas las observaciones correspondientes, es mi opinión que su contenido llena los requisitos que exige el Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Postgrado, por lo que emito mi dictamen favorable a la misma, para que continúe el trámite correspondiente y pueda ser defendida en su examen privado.

Quedo a sus órdenes y me suscribo respetuosamente:



DOCTOR ANIBAL GONZALEZ DUBÓN

Guatemala, 27 de junio de 2019

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos gramaticales de la tesis:

**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS COLECTIVAS Y EL
PACTO DE SAN JOSÉ
LEGITIMACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA ACUDIR A
INSTANCIA INTERNACIONAL EN MATERIA FISCAL**

Esta tesis fue presentada por la Lcda. Doris Lucrecia Alonso Hidalgo, de la Maestría en Derecho Tributario de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Mildred Catalina Hernández Roldán
Colegiado 5456

Dra. Mildred C. Hernández Roldán
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 5456



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 8 de julio del dos mil diecinueve.-----

En vista de que la Licda. Doris Lucrecia Alonso Hidalgo aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Tributario** lo cual consta en el acta número 88-2019 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS COLECTIVAS Y EL PACTO DE SAN JOSÉ LEGITIMACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS PARA ACUDIR A INSTANCIA INTERNACIONAL EN MATERIA FISCAL”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

DEDICATORIA

Este acto lo dedico al único Soberano y Todopoderoso Dios, El Altísimo, Mi Padre. Dador de toda sabiduría, inteligencia y conocimiento de lo alto. A Él sea todo el Honor, toda la Gloria y toda la Honra por esta meta alcanzada. Por instarme a ser esforzada y valiente, sabiendo que Él estará conmigo a donde quiera que yo vaya.

A mis Padres, César Augusto Alonso Samayoa (+) y María Teresa Hidalgo Escobar (+), quienes con su amor y ejemplo de constancia y perseverancia, me inspiraron a no claudicar y a alcanzar mis metas.

A mi Esposo, Eddy Giovanni Orellana Donis, por su constante apoyo y por siempre motivarme a hacerlo todo con excelencia.

A mi Hija María Reneé y a mi Hijo Rodrigo, mis herencias benditas; para motivarles a esforzarse por alcanzar todo lo que se propongan, siempre poniendo todo en manos de Dios.

A mi Nieto Baby Rodri, a quien a pesar de su reciente llegada, ha venido a iluminar mi vida al concederme ese título tan especial de Abuela.

A la Escuela de Postgrados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme preparado para culminar con el grado académico de Maestra en Derecho Tributario.

ÍNDICE



	Página
Introducción	I
Capítulo I: Los derechos fundamentales de los contribuyentes	1
1. Los derechos fundamentales en la Constitución	1
2. La fuerza expansiva de los derechos fundamentales	4
3. La titularidad de los derechos fundamentales	9
4. Los derechos humanos de los contribuyentes	16
Capítulo II: La justificación de la tutela de los derechos fundamentales de las personas jurídicas	22
1. Los derechos de las personas jurídicas como derivación de los derechos individuales de sus integrantes	22
1.1 Atributos del ser humano, derechos esenciales y sociabilidad	23
1.2 Los derechos de los individuos se trasvasan a las personas morales que conforman o integran	26
1.3 Las personas jurídicas no son meras ficciones del derecho	29
1.4 La titularidad de acuerdo a la naturaleza de los derechos y al modo de ser de los entes colectivos	34
2. El derecho de asociación como elemento catalizador de los derechos de individuos y de personas morales	37
3. La titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas: opinión del Tribunal Constitucional español	42
3.1 El reconocimiento de los derechos de la persona jurídica sin normas expresas	42
3.2 Consagración expresa de la titularidad de derechos fundamentales de	

las personas jurídicas en Alemania	44
3.3 La sentencia del Tribunal Constitucional español 139/1995 y una indagación sobre el derecho al honor de las personas jurídicas	45
3.4 Principio de reserva: no hay normas que impidan tener derechos fundamentales	47
3.5 Principio de positivación: hay normas que reconocen derechos de entes colectivos	49
3.6 Principio de especialidad: la titularidad implícita de los derechos relacionados con los fines colectivos	50
3.7 Principio de funcionalidad: tienen los derechos instrumentales para obtener los fines colectivos	53
3.8 Principio de correspondencia: la naturaleza del derecho determina si admite su ejercicio colectivo	55
3.9 Los derechos colectivos como exigencia de libertad y aplicabilidad al Sistema Interamericano	57
3.10 Opinión Consultiva OC-22/26 del 26 de febrero de 2016	59
4. Algunos derechos fundamentales paradigmáticos de las personas morales	66
4.1 El ejercicio colectivo de algunos derechos humanos	66
4.2 Los derechos políticos y los derechos sindicales	67
4.3 La libertad de expresión	69
4.4 El derecho a la educación	71
4.5 La libertad religiosa	72
5. La tutela interamericana al derecho de propiedad	73
5.1 El artículo 21 de la Convención y algunas dificultades teóricas y prácticas	73
5.2 La competencia <i>ratione materiae</i> como solución para no convertir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos en una jurisdicción	





empresarial	
6. Algunas consecuencias lógicas de la personalidad jurídica de asociaciones y corporaciones	76
6.1 <i>Ubi poena, ibi us</i> : ser responsable implica tener derechos	81
6.2 <i>Ubi ius, ibi actio</i> : todo derecho debe tener un cauce procesal de protección	82
7. Los derechos de las personas morales desde la teoría de los derechos humanos	85
Capítulo III: La Convención Americana y los derechos humanos de los contribuyentes	87
1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus fuentes	90
2. Aplicabilidad a las personas jurídicas	90
3. La operatividad de la Convención	92
4. Las normas de derecho interno posteriores a la ratificación de la Convención Americana	94
5. El control de convencionalidad	99
6. La naturaleza de los tribunales cuyos fallos se pueden recurrir ante la Corte Internacional de Derechos Humanos	102
7. La Convención Americana y la regla <i>solve et repete</i>	103
7.1 La garantía debida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos	105
8. Legitimación de las Sociedades Anónimas como personas colectivas para acudir a instancia internacional en materia fiscal	108
9. Otros derechos protegidos por la Convención que se relacionan con el ámbito tributario	110
9.1 El derecho de propiedad	119
	120

9.2 El derecho a la igualdad	121
9.3 La no injerencia en la actividad privada	122
9.4 La protección del secreto profesional	123
9.5 La ilicitud de la prisión por deudas	124
Conclusión	125
Bibliografía	128
Jurisprudencia	131



INTRODUCCIÓN



El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluye expresamente a la materia fiscal como competencia *ratione materiae* de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abriendo la posibilidad de que las personas puedan acudir a solicitar la tutela de protección de estos órganos en dicha materia.

La discusión sobre si en materia fiscal las personas jurídicas poseen titularidad y legitimidad para acudir al Sistema Interamericano ha generado una serie de controversias y discusiones dada la tendencia personalista de los instrumentos de protección, pero a partir del año 2009 se empieza a desarrollar cierta jurisprudencia de la CIDH sobre la admisibilidad de las personas jurídicas como sujetos de protección y en el año 2015, la Corte IDH hace propia la doctrina del *principio de legitimación por conexidad del daño*, abriendo la posibilidad de que las personas morales o colectivas puedan acudir a los órganos de tutela del sistema de protección por violaciones a sus derechos fundamentales que afectan a las personas físicas que las integran; esta posibilidad incluye a la materia fiscal como ámbito de protección contemplado taxativamente en el texto de la Convención.

En virtud del principio de igualdad y del principio de interpretación extensiva de los instrumentos sobre derechos fundamentales, el Sistema Interamericano empieza a admitir el binomio de la titularidad de derechos colectivos por personas

morales y la legitimación procesal de las personas jurídicas como presuntas víctimas que tienen derecho a solicitar la protección del Sistema mediante la *conexidad* con los derechos fundamentales de las personas físicas que las integran



El problema a investigar se definió de la siguiente forma: a) ¿poseen legitimidad activa en materia de derechos fundamentales relacionados con el orden jurídico tributario, las personas colectivas (asociaciones, sociedades mercantiles, fundaciones, etc.) para reclamar la violación de derechos fundamentales en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos?; b) ¿en virtud de qué principios o doctrina de los derechos fundamentales puede reconocerse a las personas colectivas como sujetos de protección ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos?

La hipótesis se formuló de la siguiente manera: a) las personas colectivas poseen legitimidad activa en materia de derechos fundamentales relacionados con el orden jurídico tributario para reclamar la violación de derechos fundamentales en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en tanto en cuanto, la violación sufrida afecte derechos fundamentales de sus miembros o asociados; b) las personas colectivas son reconocidas como sujetos de protección ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en virtud de la doctrina desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conocida como el principio de *principio de legitimación por conexidad en el daño*.



El presente trabajo consta de tres capítulos, en el primero se desarrolla el tema de los derechos fundamentales de los contribuyentes, teniendo como base el principio de la fuerza expansiva de los derechos humanos y los derechos de los contribuyentes como sujetos de protección incluidos expresamente en el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus órganos de tutela. En el segundo capítulo se desarrolla la justificación de la tutela de los derechos fundamentales de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano, tratando los problemas de titularidad, de legitimación y de la naturaleza de los derechos atinentes a las personas jurídicas de acuerdo con la naturaleza de los derechos que les atañen, y la explicación del principio de legitimación por conexidad del daño y, en el tercer capítulo, se desarrolla el tema de la Convención Americana y los derechos fundamentales de los contribuyentes, para por último, arribar a una conclusión sobre el problema investigado y sus posibilidades de verosimilitud con la hipótesis formulada.

Cabe aclarar que el tema es relativamente nuevo y no se agota con la investigación realizada; esperando que con desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios posteriores pueda ampliarse para su aclaración y discusión futura.



CAPÍTULO I

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONTRIBUYENTES

1. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN

El proceso de incorporación de los derechos fundamentales en la Constitución representa uno de los ejes que determinan el constitucionalismo moderno, “entendido este último como concreción suprema de la organización política y jurídica de los Estados y del ordenamiento social”¹. Asimismo, el estudio de este término requiere la aplicación de enfoques actualizados que permitan comprender su complejidad y dinamismo, al tiempo de facilitar su entendimiento como un proceso histórico, en las dimensiones espaciales y temporales.

Bajo la premisa anterior, el reconocimiento de los derechos humanos en los cuerpos constitucionales, es decir, su ubicación en el rango normativo más elevado, supone un abordaje jurídico que se auxilie de los aportes de diversas disciplinas, ya que los derechos humanos atañen a una noción situada en un plano filosófico y axiológico, que incluso precede a su positivización, amén de involucrar construcciones conceptuales que se reconfiguran en forma constante, hoy en día

¹ Bidart Campos, Germán J. & Albanese Susana. DERECHO INTERNACIONAL, DERECHOS HUMANOS Y DERECHO COMUNITARIO. Editorial Ediar. Buenos Aires. 1998. Pp. 78.



incluso como consecuencia de las transformaciones culturales y la vorágine tecnológica. En este caso, la tendencia a expandir el territorio de las capacidades y facultades inherentes al ser humano, las cuales deben ser reconocidas jurídicamente y protegidas por el Estado, encuentran en el iusnaturalismo su punto de partida, si bien se enriquece dicha doctrina filosófica con nuevos elementos.

No obstante la actual tendencia a la universalización de los derechos humanos, y si bien hoy representan el referente político y moral en gran parte del planeta, “es importante señalar que se trata de una construcción social compleja que durante mucho tiempo estuvo lejos de reflejar una unanimidad conceptual, por la multiplicidad de elementos que incorpora, entre ellos, las diferencias étnicas y culturales, o aquellas posturas relativas a las distintas religiones”².

Así, en la actualidad, el reconocimiento de los derechos humanos en las Constituciones políticas representa uno de los indicadores más veraces del desarrollo político de los Estados democráticos y de la convivencia colectiva. Por esta razón, como resultado de la interrelación entre gobernantes y gobernados propia de los sistemas democráticos de gobierno, se afirma la tendencia a incorporar el conjunto de derechos humanos en los textos constitucionales, como el mecanismo jurídico idóneo para garantizar su observancia general.

² Gómez Montoro, Ángel J. LA TITULARIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PERSONAS JURÍDICAS. Revista Española de Derecho Constitucional. Madrid. 2002. Pp. 165.



De esta manera, en una perspectiva histórica puede identificarse el siguiente eslabonamiento en el proceso de constitucionalización de los derechos: revoluciones políticas y reivindicación de derechos frente al poder monárquico en Europa; surgimiento de las primeras declaraciones modernas de derechos en Norteamérica y Francia en el siglo XVIII; proclamación de las primeras dos Constituciones políticas del mundo moderno, a saber: la de los Estados Unidos de América y la de Francia, sustentadas sobre todo en los derechos del individuo; el influjo de las diferentes vertientes del constitucionalismo en distintas partes del mundo, especialmente en Europa y América. Asimismo, la formulación de las distintas generaciones de derechos, así como un influjo decisivo de las declaraciones y el derecho internacional después de la Segunda Guerra Mundial, complementan dicho proceso, en sus aspectos más generales.

En el caso de Guatemala e Iberoamérica, la Constitución de Cádiz de 1812 gravita fuertemente en el surgimiento y la evolución del constitucionalismo en la región, por supuesto en concomitancia posterior con aquel de procedencia norteamericana. El texto gaditano no incorporó una solemne declaración de derechos, sin embargo, contiene en sus diferentes capítulos el reconocimiento de derechos pertenecientes a la persona humana, como son la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos.

2. LA FUERZA EXPANSIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES



Las Constituciones de la segunda mitad del siglo XXI (las que se han llamado Constituciones del neoconstitucionalismo), se caracterizan por ser textos considerablemente más amplios que las que se habían expedido con anterioridad a ese tiempo, y demás, están plagadas de normas redactadas en forma de principios, lo que significa que tienen un alto grado de generalidad y vaguedad.

Desde esta perspectiva, la aplicación de los principios debe llevarse a cabo en la mayor medida posible (por eso Robert Alexy define a los principios como *mandatos de optimización*), considerando las posibilidades fácticas y jurídicas. Estas últimas, las posibilidades jurídicas, están determinadas por la presencia en el ordenamiento constitucional de principios opuestos, que van configurando y limitando el alcance de cada derecho fundamental.

Al respecto, Robert Alexy señala que los principios “están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos. En cambio, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces debe hacerse exactamente lo que ella exige,

ni más ni menos. Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones acerca de lo fáctica y jurídicamente posible”³.



Esta visión de los principios permite afirmar que tienen una *lógica expansiva*, dado que se deben aplicar en la mayor medida posible. Un altísimo porcentaje de las normas que regulan derechos fundamentales son precisamente principios, lo que explica y justifica la llamada *fuerza expansiva* de los derechos, la cual vendría determinada en virtud de su peculiar estructura normativa.

Por otro lado, la fuerza expansiva de los derechos fundamentales deviene también de las técnicas de interpretación que les son propias y que explican lo que algunos autores como Riccardo Guastini han llamado la *constitucionalización del ordenamiento jurídico*.

De acuerdo con Guastini, por *constitucionalización del ordenamiento jurídico* se puede entender “un proceso de transformación de un ordenamiento, al término del cual, el ordenamiento en cuestión resulta totalmente *impregnado* por las normas constitucionales. Un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar

³ Alexy, Robert. TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2001. Pp. 125.



tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos así como las relaciones sociales”⁴. Dicha constitucionalización no es un proceso bipolar (verdadero o falso), sino que se puede ir dando conforme cada ordenamiento vaya reuniendo algunos rasgos específicos.

Una de las características de la llamada constitucionalización del ordenamiento jurídico es la *sobreinterpretación* de la Constitución. Dicha *sobreinterpretación* se produce cuando los intérpretes constitucionales (que son tanto los encargados de desempeñar la jurisdicción constitucional como los jueces ordinarios, los demás órganos del Estado y los juristas en general) no se limitan a llevar a cabo una interpretación literal de la Constitución, sino que adoptan una interpretación extensiva, utilizando cuando sea posible el argumento *a simili*.

A través de este tipo de interpretación se pueden extraer del texto constitucional innumerables normas implícitas, idóneas para regular casi cualquier aspecto de la vida social y política y, por ende, idóneas también para condicionar de forma incisiva el contenido de una parte del ordenamiento jurídico. “Cuando la Constitución es sobreinterpretada no quedan espacios vacíos de –o sea, *libres del*– derecho constitucional: toda decisión legislativa está prerregulada (quizá aún,

⁴ Guastini, Riccardo. SOBRE EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN. Editorial UNAM-IIIJ. México. 1999. Pp. 141.

minuciosamente regulada) por una u otra norma constitucional. No existe ley que pueda escapar al control de legitimidad constitucional”⁵.



La influencia del derecho constitucional se extiende, desde esta perspectiva, tanto a su objeto tradicional de regulación que son los poderes públicos, sus competencias y sus relaciones con los particulares, como a las diversas ramas del derecho privado, que también se ven condicionadas por los mandatos constitucionales, entre los cuales destacan –por la magnitud de su impacto sobre el derecho privado– las normas constitucionales que establecen los derechos fundamentales.

Como manifiesta Konrad Hesse, “los derechos fundamentales influyen en todo el derecho... no solo cuando tiene por objeto las relaciones jurídicas de los ciudadanos con los poderes públicos, sino también cuando regula las relaciones jurídicas entre los particulares. En tal medida sirven de pauta tanto para el legislador como para las demás instancias que aplican el derecho, todas las cuales al establecer, interpretar y poner en práctica normas jurídicas habrán de tener en cuenta el efecto de los derechos fundamentales”⁶.

⁵ *Ibidem*. Pp. 105.

⁶ Hesse, Konrad. *ESCRITOS CONSTITUCIONALES*. Editorial Porrúa. México. 2011. Pp. 63.

Una de las técnicas mediante las que se plasma en la realidad dicha *sobreinterpretación* es la llamada *interpretación conforme*. La interpretación conforme implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrado no solamente por la Constitución, sino también por los propios tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico.

Un ejemplo de esta regulación se encuentra en el artículo 10.2 de la Constitución española, que establece lo siguiente: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

En consecuencia con lo que se ha dicho, se puede afirmar que la fuerza expansiva de los derechos fundamentales deviene de su peculiar estructura normativa (dado que son normas redactadas en forma de principios) y de las técnicas de interpretación que caracterizan al llamado neoconstitucionalismo, entre las que cabe destacar la *interpretación conforme*. A partir de dicha fuerza expansiva, el conjunto del sistema jurídico debe ser leído e interpretado desde la óptica de los derechos fundamentales, los cuales condicionan tanto la validez como los sentidos



hermenéuticos posibles de todas las normas jurídicas que forman parte del ordenamiento jurídico.



3. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos fundamentales tienen como principal cometido proteger los bienes más esenciales de todo ser humano. Ernesto Garzón Valdés los ha llamado “*los bienes básicos* que son aquellos que nos hacen moralmente autónomos. Es decir, los bienes que nos hacen personas de verdad, y no meramente seres que nacen, respiran, se reproducen (o no) y mueren”⁷.

Es precisamente por ello, dado que la humanidad comparte en lo más esencial las mismas necesidades, que podemos decir que los sujetos de los derechos humanos son todas las personas, en correspondencia con su característica de proteger los bienes más básicos y esenciales de cualquier ser humano.

Esa regla general es reconocida además por la mayor parte de los tratados internacionales en la materia y por muchos textos constitucionales. De esa manera,

⁷ Garzón Valdés, Ernesto. ALGUNOS MODELOS DE VALIDEZ NORMATIVA. UNAM. México. 1980. Pp. 375.

podemos afirmar que el sujeto de los derechos es el más amplio posible: toda persona.



“En la categoría de personas se incluye tanto a las personas físicas *como a las personas jurídicas o morales*. En el caso de las personas jurídicas, la titularidad de derechos estará restringida a aquellos que no requieran –dado su contenido normativo de un ejercicio– personalísimo; por tanto, *las personas jurídicas serán titulares de aquellos derechos que sean compatibles con su propia naturaleza*. En otras palabras, las personas jurídicas serán titulares de aquellos derechos de acuerdo con su naturaleza, es decir, *lo serán de aquello que por su objeto, no sean propios y exclusivos de las personas físicas*”⁸.

Así, por ejemplo, las personas jurídicas podrán ser titulares del derecho a la igualdad, de la inviolabilidad del domicilio, de la libertad de asociación (para integrarse en un conjunto de sociedades o agrupaciones, por ejemplo), del derecho a la información, *de los derechos en materia tributaria*, del derecho de petición, del derecho a una tutela judicial efectiva, etcétera. Pero no serán titulares del derecho a la reintegración de los presos a la sociedad, del derecho a la protección de la salud, del derecho a la educación, de la protección frente a la pena de muerte, de

⁸ Carbonell, Miguel. DERECHOS FUNDAMENTALES. UNAM-IIIJ. México. 2014. Pp. 153.

los derechos de las personas con discapacidad, del derecho de sufragio activo y pasivo, etcétera.



En el derecho comparado abunda la evidencia sobre lo que se acaba de señalar, en el sentido de que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales. Así por ejemplo, la Constitución de Alemania establece que “los derechos fundamentales son extensivos a las personas jurídicas nacionales en la medida en que, según su respectiva naturaleza, les sean aplicables” (artículo 19.3).

De forma parecida, el artículo 12 de la Constitución de Portugal dispone que “Las personas colectivas gozarán de los derechos y estarán sujetas a los deberes que se consignan en la Constitución” (artículo 12.2).

En otros países el tema se ha desarrollado por vía jurisprudencial; es el caso de España, en donde el Tribunal Constitucional ha señalado que: “En nuestro ordenamiento constitucional, aunque no se explicita en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estados los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas”⁹.

⁹ Tribunal Constitucional Español. Sentencia 23/1989 de 2 de febrero de 1989.



En ocasiones este tipo de pronunciamientos constitucionales se han tenido que dictar debido a que la legislación sobre los medios de tutela de la Constitución reconocía legitimidad activa a las personas jurídicas; es decir, le permitía promover por ejemplo juicios de amparo. A partir de esa legitimación, las personas jurídicas fueron explorando las posibilidades que la jurisdicción constitucional estaba dispuesta a reconocerles en términos de su posible titularidad de derechos.

La Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), se ha referido al tema de la titularidad de derechos por parte de personas jurídicas en su observación general número 31, relativa a la índole de las obligaciones de los Estados generadas por los derechos humanos.

En ese documento, la Comisión señala que “los beneficiarios de los derechos reconocidos en el Pacto (se refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobados por la ONU en 1966) son los individuos. Si bien, a excepción del artículo 1.º, el Pacto no menciona los derechos de las personas jurídicas o de entidades o colectividades similares, muchos de los derechos reconocidos en el Pacto... pueden ser disfrutados colectivamente. El hecho de que la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones se limite a las presentadas por individuos, o en nombre de estos (artículo 10 del Protocolo Facultativo), no impide

que un individuo alegue que una acción u omisión atañe a una persona jurídica o entidad similar equivale a una violación de sus propios derechos”¹⁰.



Ahora bien, es cierto que en el constitucionalismo contemporáneo hay algunos derechos humanos cuya titularidad corresponde solamente a quienes sean ciudadanos de un determinado país. En Guatemala se requiere la ciudadanía para poder ejercer los llamados *derechos de participación política* (entre esos derechos se encuentra el derecho de elegir y de ser electo). En muchos países democráticos se sigue manteniendo el obstáculo de la ciudadanía como requisito para el ejercicio de ciertos derechos, pese a que los fenómenos de la globalización y las migraciones masivas lo hacen cada vez más desaconsejable e injusto.

Por otra parte, cabe señalar que los sujetos de los derechos se han ido especificando, en función de las distintas tareas o roles que desempeñan las personas a lo largo de su vida. “Las primeras declaraciones de derechos se referían en general a los derechos de las personas o de los ciudadanos, pero las Constituciones más recientes y los tratados internacionales ya abordan aspectos específicos más recientes y los tratados internacionales ya abordan aspectos

¹⁰ Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Observación General No. 31. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA GENERAL IMPUESTA A LOS ESTADOS PARTES EN EL PACTO. Aprobada el 29 de marzo de 2004. Párrafo 9.

específicos de la vida de los seres humanos, los cuales las pueden llegar a colocar en una situación de vulnerabilidad”¹¹.



De acuerdo con lo anterior, se habla actualmente ya no solamente de derechos de personas en general, sino de derechos de los trabajadores, campesinos, personas con discapacidad, niños, mujeres, pacientes, migrantes, reclusos, adultos mayores, etcétera.

De forma parecida, se ha producido un fenómeno que se puede denominar de *especificación* en función del tipo de derechos, lo cuales han ido tomando características cada vez más detalladas, en virtud precisamente de las nuevas necesidades que surgen en los Estados constitucionales de derecho. Así como se habla en muchos textos constitucionales ya no de la igualdad o de la libertad en general, sino en concreto del derecho al medioambiente, del derecho al agua, del derecho a la alimentación, etcétera.

“La enunciación de los derechos se ha ido particularizando con el paso del tiempo, los catálogos constitucionales o convencionales en que tales derechos están plasmados contienen en la actualidad lo que podría denominarse una

¹¹ Carbonell, Miguel. DERECHOS FUNDAMENTALES. *Op. cit.* Pp. 154.



microrregulación de los mismos, como resultado de dicho proceso de especificación de sus contenidos”¹².

También se comienza a hablar de la posibilidad de añadir como nuevos derechos humanos el del acceso a Internet, los derechos políticos de los migrantes, los derechos de las generaciones futuras, el matrimonio gay, el derecho a una muerte digna, los derechos de los animales no humanos o el derecho a la renta básica. Lo anterior demuestra que el debate sobre los derechos humanos y sus titulares es un debate abierto, en el que siguen existiendo muchas preguntas todavía sin respuesta. Es probable que en el futuro se siga viendo una ampliación de los catálogos de derechos, en la medida en que van surgiendo fenómenos que ponen en riesgo la dignidad de la persona.

Es algo que se debe alentar, sin hacer caso a quienes se quejan de que hay un proceso de *inflación* de los derechos humanos y de que ya son demasiados los derechos que hoy tienen las personas. Lo cierto es que los derechos humanos protegen los bienes más importantes de toda persona, de modo que si en un momento dado llegan a plasmarse como tales es porque hay poderosas razones que lo justifican.

¹² Faundez Ledezma, Héctor. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. ASPECTOS INSTITUCIONALES Y PROCESALES. IIDH-Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 2004. Pp. 175.



La mejor prueba de ello es que todos los derechos o expectativas que se han ido incorporando a las Constituciones y a los tratados internacionales a lo largo del tiempo han llegado para quedarse: ninguno ha sido derogado o removido del ordenamiento jurídico que lo ha previsto como tal.

“La de los derechos es una *matriz expansiva*, ya que se van añadiendo nuevos derechos pero nunca se restan derechos o se comprimen las declaraciones en las que están contenidos”¹³.

4. LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONTRIBUYENTES

“En una noción contemporánea, hablar de derechos humanos de los contribuyentes es referirse a un conjunto de principios materiales de justicia tributaria, que independientemente estén o no reconocidos por la ley fundamental, operan como límites razonables de la potestad tributaria del Estado, y en esta medida, son principios legitimadores de los tributos que tienden a informar el contenido sustantivo de las normas jurídicas que los crean”¹⁴.

¹³ Aguiar de Luque, Luis. LOS LÍMITES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. No. 14. Madrid. 1993. Pp. 303.

¹⁴ Castillo Córdoba, Luis. LA PERSONA JURÍDICA COMO TITULAR DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Editorial Actualidad Jurídica. Madrid. 2007. Pp. 134.



Desde otra perspectiva, los derechos humanos de los contribuyentes pueden identificarse con aquellos que, pese a no ser exclusivos de la materia tributaria, inciden directamente en la vida de las personas en su calidad de contribuyentes, tales como el acceso a la justicia fiscal, el debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de petición, el derecho de audiencia previa, la inviolabilidad del domicilio, la no confiscatoriedad de bienes, la protección de datos personales, el principio *non bis in idem*, el derecho a la presunción de inocencia, la libertad de empresa, la no discriminación, el derecho de no autoincriminación, los derechos económicos sociales y culturales, entre otros.

Sin embargo, esta segunda lectura pasa por alto el principio de interdependencia de los derechos humanos, según el cual existe un vínculo ineludible entre todos los derechos humanos de tal forma que el disfrute de uno depende de la realización de otros u otros, y *a contrario sensu*, la privación de uno, menoscaba el resto.

Así, propiamente hablando la noción más correcta de los derechos humanos del contribuyente debe ser aquella que los identifica con los principios materiales de justicia tributaria. El carácter propiamente *humano* de estos derechos no ha sido estudiado aún con profusión en sede doctrinal, sin embargo, su justificación se desprende, precisamente, del contenido más básico de otros derechos humanos



que permean y brillan con luz propia cuando se extrapolan al derecho tributario, como son los derechos humanos a la igualdad, a la dignidad, a la propiedad y a la legalidad.

En este sentido, “los principios materiales de justicia tributaria desarrollados en el ámbito del derecho tributario suelen identificarse, principalmente, con capacidad económica o capacidad contributiva, reserva de ley, igualdad tributaria, generalidad y no confiscatoriedad de los tributos”¹⁵.

Ahora bien, dependiendo de su recepción doctrinal, estos principios son reconocidos por los textos constitucionales en distintas proporciones y con nombres varios, tales como capacidad económica (Bolivia, Brasil, España, Honduras, Panamá, Venezuela), capacidad contributiva (Paraguay, República Dominicana), proporcionalidad (Argentina, Chile, Honduras, México), reserva de ley (Cuba, El Salvador, España, Guatemala, Haití, Nicaragua, México, Perú, Venezuela), equidad (Argentina, Colombia, Honduras, México), igualdad (Chile, España, Paraguay, Perú), progresividad (Chile, Brasil, España, Venezuela), no confiscatoriedad de los tributos (España, Nicaragua, Paraguay, Perú), generalidad (Brasil, Honduras) y justicia (Colombia), entre otros.

¹⁵ López Cárdenas, Carlos Mauricio. LA ACCIÓN DE GRUPO. MECANISMO ADECUADO Y EFECTIVO PARA REPARAR GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial Porrúa. México. 2015. Pp. 241.



En muchas ocasiones en que las disposiciones normativas no enuncian de forma expresa estos principios materiales de justicia, ha sido la labor interpretativa del poder judicial la que, a partir de su naturaleza creadora y dinámica, ha declarado su anclaje constitucional en el ordenamiento jurídico, e incluso, perfilado su contenido y alcance, nutriéndose en gran medida de la doctrina.

Corresponde entonces a los operadores jurídicos delimitar y/o desentrañar ese conjunto de principios materiales que en el marco de un Estado moderno del derecho habrán de dar racionalidad a los tributos que se impongan para el sostenimiento de los gastos públicos. A decir de la doctrina más autorizada, la capacidad contributiva, unida a la igualdad tributaria, parece ser el criterio configurador del deber de contribuir, y en esta medida el núcleo básico de los derechos humanos del contribuyente.

La capacidad contributiva se entiende como una aptitud real de pago de contribuciones, que habilita a los sujetos obligados del tributo a aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, siempre y cuando el tributo no prive al contribuyente de la satisfacción de un mínimo existencial personal y familiar para llevar a cabo una vida digna, o represente una exacción tal que involucre la pérdida

total de su patrimonio o la extinción de la fuente de la que deriva la obligación tributaria (no confiscatoriedad de los tributos).



Así, el tributo cumple con el principio de capacidad contributiva cuando grava índices reales de riqueza, en función de la situación personal y familiar del contribuyente, y discrimina en beneficio de quienes por sus circunstancias se ven imposibilitados para cumplir con la obligación tributaria en la misma proporción.

Por su parte, la igualdad tributaria significa, por un lado, que el legislador está obligado a confeccionar la norma jurídica de forma tal que no haga distingos entre situaciones esencialmente idénticas, a menos que tales diferencias se encuentren plenamente justificadas por la misma norma (igualdad en la ley tributaria). Por otro lado, implica que todos los operadores jurídicos apliquen la norma tributaria en forma igualitaria para todos los que se ubiquen en la misma situación de hecho, impidiendo establecer diferencias en razón de circunstancias que no estén expresamente previstas en la norma (igualdad ante la ley tributaria). En otras palabras, la igualdad entre dos contribuyentes que se encuentran en situación de semejanza relativa solo se consigue si la situación de uno respecto del otro no se altera tras el pago de sus impuestos correspondientes (Lejeune Valcárcel).

Otro derecho del contribuyente es la reserva de ley tributaria, es decir, que los tributos solo pueden ser establecidos mediante ley, pues los gobernados tienen depositado en el Poder Legislativo un voto de confianza para que sean ellos los que,

en su calidad de representantes del pueblo, discutan cabal y racionalmente las iniciativas para sancionar en leyes formales y materiales los elementos esenciales de los tributos.



Por último, el destino al gasto público, como derecho del contribuyente significa que el producto de las contribuciones no puede destinarse para otro fin que no sea cubrir el gasto público, con eficiencia y economía, en beneficio de la colectividad.



CAPÍTULO II

LA JUSTIFICACIÓN DE LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Los problemas que afectan el *ius standi* de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pueden formularse desde la teoría general de los derechos humanos, examinando la relación entre los sujetos que se agrupan o asocian y los derechos de la entidad que conforman, así como argumentos de fondo del derecho comparado sobre la titularidad de derechos fundamentales por parte de personas jurídicas y una revisión sobre algunos de los derechos que, por su contenido esencial, tienen la aptitud de ser titularizados y ejercidos por personas morales. Debe también revisarse la teoría general de la responsabilidad, estudiando la relación entre responsabilidad y derechos, y la teoría general del proceso, sobre la relación entre derechos subjetivos sustantivos y derechos adjetivos.

1. LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO DERIVACIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DE SUS INTEGRANTES

Una razón de extraordinario valor para aceptar denuncias de agravios a los derechos humanos perpetrados *directamente* contra personas jurídicas,

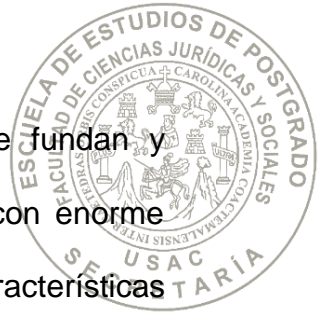
reconociendo su legitimación procesal activa como víctima en sede interamericana, es el hecho de que *indirectamente*, de manera refleja, se violan los derechos de personas físicas individualizables.



Existen varios fundamentos que justifican ese reconocimiento indirecto de los derechos de los integrantes o miembros de una persona jurídica, violentados cuando se produce un ataque a la propia persona moral.

1.1 ATRIBUTOS DEL SER HUMANO, DERECHOS ESENCIALES Y SOCIABILIDAD

En el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoce que “*los derechos esenciales del hombre* no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que *tienen como fundamento los atributos de la persona humana*”. Se hace conveniente, entonces, indagar cuál sea esa esencia o naturaleza del ser humano, que genera derechos que le son connaturales, o, dicho de otro modo, cuáles son los atributos primordiales de la persona que fundan los derechos humanos.



“Los atributos y caracteres esenciales del ser humano, que fundan y vertebran sus derechos fundamentales, son diversos y variados y con enorme multiplicidad de consecuencias y aplicaciones”¹⁶. De entre esas características determinadoras del modo de ser del hombre, interesa aquí especialmente una. Se trata de que el hombre es un ser entitativamente social, como señaló Aristóteles. Para “el maestro de todos los que saben” –como se llamaba Dante–, “el hombre es naturalmente un ser sociable”¹⁷, un *zoon politikon*, llevado por naturaleza a asociarse con los demás.

Esta conformación social y gregaria del ser humano lo lleva a liarse con otros de distintas maneras, para conseguir los fines humanos más diversos. “Es una experiencia generalizada que la vida humana social ayuda a la realización personal, pero como tarea que es también mancomunada, es una obra colectiva y progresiva, realizándose gradualmente a través de la convivencia y la cooperación con otros”¹⁸.

Por eso, aunque el ser humano fue el sujeto tenido en cuenta para proteger cuando surgió la doctrina de los derechos humanos, “toda elaboración del Estado de derecho democrático, que se base en la dignidad del hombre y el reconocimiento y tutela de sus derechos debe tener en cuenta el dato básico de que existe un espectro casi infinito de grupos y asociaciones surgidos de la sociabilidad humana

¹⁶ Massini Correas, Carlos I. FILOSOFÍA DEL DERECHO. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 2005. Pp. 132.

¹⁷ Aristóteles. POLÍTICA. Editorial S.L.U. Espasa Libros. Barcelona. 2011. Pp. 125.

¹⁸ Massini Correas, Carlos I. *Op. cit.* Pp. 159.

y del derecho humano a asociarse, que lleva a reconocer derechos a esos entes colectivos para que puedan desplegar su actividad interna y externamente”¹⁹.



“Toda persona jurídica, tanto en su carácter de titular de derechos fundamentales, como al ser el medio de ejercicio para los derechos fundamentales de personas naturales, es al fin de cuentas el modo en que los seres humanos se organizan para obtener sus fines, que de otro modo no podrían alcanzar; dentro de estos fines está la realización del contenido de diversos derechos humanos, que se logran principalmente mediante la congregación con otros”²⁰.

La idea de que las personas jurídicas son un instrumento para que los seres humanos puedan alcanzar ciertos objetivos sociales y, por lo tanto, llevar a cabo ciertas actividades para obtener tal fin, ejerciendo sus derechos humanos, está refrendada claramente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, comenzando en el *leading case Cantos* en 2001²¹, y llegando hasta la sentencia más reciente sobre el tema, *Granier*, de 2015²², como puede verse en la decisión mayoritaria y en los votos de los jueces Vio Grossi y Ferrer Mac-Gregor.

¹⁹ Bidart Campos, Germán. TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1991. Pp. 41.

²⁰ Gómez Montoro, Ángel J. LA TITULARIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PERSONAS JURÍDICAS. Revista Española de Derecho Constitucional. No. 65. España. 2002. Pp. 95.

²¹ Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia de 7 de septiembre de 2001.

²² Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Sentencia de 22 de junio de 2015.

Por lo expuesto, bien escribió Bidart Campos que “el Estado democrático no puede volverles la espalda (a las personas jurídicas) sin abdicar de la afición a los derechos humanos”²³.



1.2 LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS SE TRASVASAN A LAS PERSONAS MORALES QUE CONFORMAN O INTEGRAN

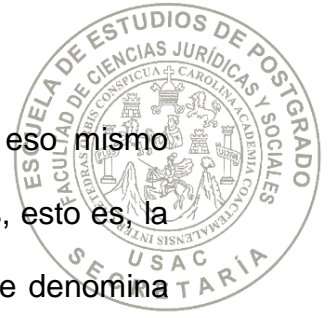
El hombre es naturalmente social, intersubjetivo, grupal. Hace cosas con otros, y necesita asociarse e interactuar para lograr objetivos de otro modo esquivos. Por eso, *los derechos y libertades fundamentales que poseen las personas individuales se transmiten o trasvasan a las entidades y grupos que ellas conforman* cuando, ejerciendo el derecho a asociarse (artículo 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos), se reúnen para realizar mediante esas personas jurídicas tareas comprendidas dentro de aquellos derechos.

Consecuentemente, “entre los sujetos titulares de los derechos humanos no está solo el individuo humano, sino también ciertos grupos”²⁴, porque si bien solo la persona es sujeto de derechos, por la misma razón también lo son las sociedades de personas, es decir, los hombres y mujeres asociados. Dicho de otro modo, si el

²³ Bidart Campos, Germán. *Op. cit.* Pp. 43.

²⁴ Massini Correas, Carlos I. *Op. cit.* Pp. 129

ser humano es propiamente titular de los derechos humanos, por eso mismo también son sujetos de derechos los humanos en tanto que asociados, esto es, la asociación conformada por ellos, ente colectivo que modernamente se denomina persona jurídica.



Las personas morales, por consiguiente, ejercen los derechos fundamentales de las personas naturales que las integran en ejercicio del derecho fundamental de asociación de acuerdo a la adopción de distintas formas jurídicas. Otro tanto ocurre con el ejercicio y trasvasamiento de los derechos de personas individuales relacionadas con la persona jurídica en virtud de otros derechos fundamentales, como el de propiedad, el de trabajar, el de contratar, el de libertad política, el de libertad sindical, etc.

“Es amplio el abanico de personas humanas involucradas en personas jurídicas, a las cuales empoderan y facultan, ya que les transmiten de distintos modos sus propios derechos fundamentales, para posibilitar que las personas jurídicas obtengan los objetivos que se han propuesto como grupo. Este relacionamiento entre seres humanos y personas morales da lugar a fundadores, accionistas, propietarios, miembros, socios, asociados, empleados, contratados,

afiliados, alumnos y un largo etcétera, entre los que podrían quizá contarse los beneficiarios directos o con una relación jurídica”²⁵.



Lo firmado tiene enormes campos de aplicación. Entre ellos, puede constatarse que actualmente muchas actividades y prestaciones, que conllevan el ejercicio de diversos derechos humanos, son imposibles de realizar o de brindar sin la estructura y complejidad que brinda un ente colectivo, siendo irrealizables para una persona física en solitario.

Esto lleva a buscar agruparse y asociarse, con el objeto de poder realizar en plenitud el ejercicio de esos derechos. Piénsese, por ejemplo, en una clínica, sanatorio u hospital privados, que tienen por finalidad principal la satisfacción de los derechos humanos a la vida, a la salud y a la integridad física de un sinnúmero de personas. Para hacer efectivos tales derechos esos centros de salud congloban y ejercitan los derechos fundamentales de sus miembros a trabajar; a contratar, a ejercer la profesión, a ejercer la industria lícita, a investigar, a expresarse y difundir informaciones y opiniones, entre otros, integrados por el derecho de libre asociación.

Todos esos derechos se transmiten a la propia persona jurídica en aras de su organización, funcionamiento y logro de objetivos. De igual manera, hay varios

²⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. PANORÁMICA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Editorial Marcial Pons. Madrid. 2013. Pp. 519.



ejemplos de derechos humanos y de derechos fundamentales titularizados por seres humanos, como personas individuales y como ciudadanos, que cotidianamente se ejercitan de manera asociada como miembros de diversas instituciones, y que las mismas organizaciones titularizan y ejercitan.

1.3 LAS PERSONAS JURÍDICAS NO SON MERAS FICCIONES DEL DERECHO

De lo expuesto se deduce que el hecho de que las personas jurídicas se creen por la voluntad humana de asociarse con fines lícitos no puede conducir a la conclusión de que sean meras *ficciones jurídicas sin existencia real en el orden material*, como ha entendido en alguna ocasión la Comisión Interamericana.

Por el contrario, las personas colectivas constituyen entidades que son sujetos de derechos y obligaciones, con atribuciones, estructura, medios, etc., que las distinguen de sus miembros. Es que, como ha dicho Bidart Campos, “los sujetos plurales distintos del hombre son una realidad social, con una pluralidad de personas humanas en membrecía con la agrupación de la que forman parte, y por eso tales entidades cobran investidura propia como centro o sujeto de actividad”²⁶.

²⁶ Bidart Campos, Germán. *Op. cit.* Pp. 44.



A la vez, esas personas morales son el vehículo para que los seres humanos involucrados en las mismas actúen, ejerciten y disfruten sus derechos humanos, y por eso las personas jurídicas, en cuanto tal, para poder lograr sus fines, son titulares también de derechos fundamentales. Para esto, a la relación entre *derechos fundamentales* y *personas jurídicas* le son aplicables los principios de *libertad, positivación, especialidad, funcionalidad* y *correspondencia*.

Asimismo, el hecho de que las personas jurídicas sean por definición distintas a sus miembros, y de que posean derechos fundamentales, no puede hacer olvidar que existen a causa del ser humano, y por eso a un reclamo ante el Sistema Interamericano *no puede oponérsele* precisamente el argumento de que, como la persona jurídica es distinta, un agravio a la misma no implica un agravio a las personas humanas. En este sentido, en un voto en la Corte Interamericana, el juez Ferrer Mac-Gregor expuso lo siguiente:

“Aplicar de forma literal el principio de distinción entre derechos de las empresas o sociedades e interés de las personas naturales, dejaría sin protección ante los órganos del sistema, en casos futuros, a un gran número



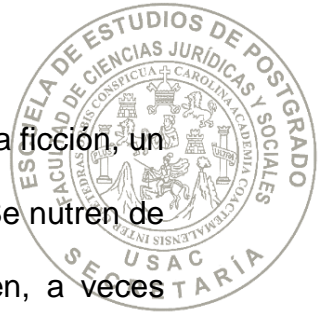
de personas naturales que buscan asociarse para cumplir una finalidad legítima en una sociedad democrática (...)"²⁷.

Esa característica asociativa del ser humano constituye el fundamento antropológico indispensable de toda construcción realista sobre las personas morales. El que la ciencia jurídica y la práctica del derecho hayan atribuido a las personas jurídicas el ser sujetos de derechos no es una pura ficción, un mero centro de imputación de normas en el sentido kelseniano más puro y formalista, sino que claramente se basa en que el hombre –que sí es *per se* sujeto de derechos y obligaciones– precisa conseguir ciertos fines agrupado con otros, porque solo no los puede alcanzar.

“Esta no es una atribución arbitraria del ordenamiento jurídico, sino que siempre se funda tanto en la necesidad esencial del hombre de buscar su realización con la ayuda y el concurso de otros, como en la existencia de ese sustrato humano de personas que necesitan actuar con otras”²⁸. Por eso, aunque no sean *sensibles*, pues se constituyen de relaciones entre cosas e individuos, las distintas personas jurídicas no son ficciones; no están *en el orden material*, según frase de la Comisión ya citada, pero esto no lleva a la conclusión que la Comisión

²⁷ Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Sentencia de 22 de junio de 2015. Párr. 87

²⁸ Castillo Córdova, Luis. LA PERSONA JURÍDICA COMO TITULAR DE DERECHOS FUNDAMENTALES. En: Revista Actualidad Jurídica. No. 167. Universidad de Piura. Perú. 2007. Pp. 126.



establece, de que por tanto son entes irreales. Así, un Estado no es una ficción, un club deportivo no es una ilusión, una universidad no es un espejismo. Se nutren de los seres humanos que las componen, pero también los trascienden, a veces también en el tiempo, pero especialmente por poseer derechos y obligaciones propios, que no son los de sus integrantes.

“No se trata, nuevamente, de una simple técnica del derecho, sino que el reconocer virtualidades iusfundamentales a las personas jurídicas se justifica por la estrecha vinculación que tienen con la dignidad de las personas naturales que se encuentran detrás y con su engarce con el sistema de libertades”²⁹.

Todo esto está en la base del claro apoyo a la titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas realizado por el Tribunal Constitucional alemán, que al reconocimiento que en ese sentido realiza el artículo 19.3 GG le encuentra el siguiente fundamento:

“Cuando la formación y la actividad de una persona jurídica son expresión del libre desarrollo de los particulares, de personas naturales, cuando especialmente la mirada a los hombres que están detrás de la persona jurídica se presenta como necesaria y llena de sentido, está justificado

²⁹ Gómez Montoro, Ángel J. *Op. cit.* Pp. 95

considerar a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales y, por ello, incluirlas también en el ámbito de protección de determinados derechos fundamentales materiales”.



Por esa razón, en Alemania la conjunción encontrada por la jurisprudencia y la doctrina entre el artículo 19.3 GG con el artículo 1 de la Ley Fundamental, que consagra en sus dos apartados que “la dignidad del hombre es inviolable” y que “el pueblo alemán reconoce, por lo tanto, los derechos inviolables e inalienables del hombre como la base de toda comunidad, de la paz y de la justicia en el mundo”, es que “el reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas, que en sí carecen de la dignidad que los fundamenta se encuentra precisamente en la dignidad de los seres humanos que están detrás de la persona moral”³⁰.

El Tribunal Constitucional español ha ido en el mismo sentido que el alemán, afirmando:

“La plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde solo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender

³⁰ Gómez Montoro, Ángel J. *Op. cit.* Pp. 80

determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental”.



En conclusión, el modo de ser del hombre, presente en el Preámbulo a la Convención Americana al invocar a sus derechos esenciales fundados en los atributos propios de la dignidad humana como base de todo el reconocimiento y consagración de derechos en la Convención, viene así a dar un apoyo fuerte a la necesidad de tutela a los entes colectivos, como medio indispensable para la tutela, en definitiva, del mismo hombre.

1.4 LA TITULARIDAD DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS Y AL MODO DE SER DE LOS ENTES COLECTIVOS

Naturalmente, la titularidad de derechos fundamentales específicos por parte de personas jurídicas depende de factores que varían en cada caso. Dicho de otro modo, “así como las personas naturales tienen capacidad jurídica amplia, y solo carecen de la misma en circunstancias o bajo disposiciones concretas, y las personas jurídicas tienen la competencia que se deriva de su objeto, lo mismo ocurre con los derechos”³¹.

³¹ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. DERECHO PROCESAL TRANSNACIONAL. LOS PROCEDIMIENTOS EN LA COMISIÓN Y ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Editorial Tirant lo Blanch. México. 2014. Pp. 183.



Las personas físicas son titulares de todos los derechos humanos, y solo en casos especiales no poseen en general algunos de ellos, como el derecho a educar a sus hijos de quien no es padre. En los casos concretos, obviamente, habrá que determinar, por ejemplo, si una persona, que en general es titular del derecho a la libre expresión, lo hizo legítimamente, etc. En cambio, las personas morales solo disfrutan de los derechos que corresponden a su finalidad y modo de ser.

Los derechos fundamentales que pueden ser titularizados y ejercidos por personas jurídicas dependen de la adecuación entre dos naturalezas, a saber, la de cada derecho y la de la persona colectiva. De esta manera, los derechos que pueden tener las personas jurídicas son aquellos que por la esencia del derecho y por la esencia de un ente colectivo, las mismas pueden llevar adelante.

Así, corresponden a las personas jurídicas derechos como las garantías procesales, el derecho de asociarse, o la libertad de expresión, y les son ajenos otros derechos, como el derecho de los padres a elegir la educación para sus hijos, o el derecho a la salud.

Por ejemplo, La Suprema Corte de México ha manifestado:



“Personas morales. La titularidad de los derechos fundamentales que les corresponde depende de la naturaleza del derecho en cuestión, así como del alcance y/o límites que el juzgador les fije. Si bien el vocablo ‘persona’ contenido en el artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquellas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden solo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica”³².

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). Pleno. Décima Época. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Libro 3. Febrero de 2014. Pág. 273.

Ideas similares sobre la necesaria coherencia entre el tipo de derecho y las características de las personas morales expusieron la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Español.

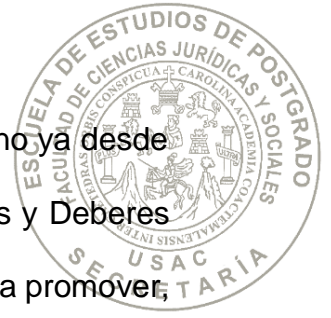


2. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN COMO ELEMENTO CATALIZADOR DE LOS DERECHOS DE INDIVIDUOS Y DE PERSONAS MORALES

La Convención Americana protege de modo meridiano el derecho a asociarse libremente con distintos fines. Dicha disposición expone:

“Artículo 16. Libertad de asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.



La tutela de este derecho fue incluida en el ámbito interamericano ya desde antes, en el artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.

Los derechos deben ser protegidos integralmente, a la vez que debe propenderse a su pleno funcionamiento, siguiendo lo que en opinión de Alexy se denomina “*mandato de optimización* de sus potencialidades”³³. Este principio implica el deber estatal de respetar, promover, proteger y garantizar todos los derechos humanos en *la mayor medida posible*.

A la luz de lo señalado, no es lógico que se reconozca el derecho a asociarse como una mera inmunidad de sanción por el hecho de coligarse. Debe implicar mucho más. Así, la lógica jurídica y la fuerza de los propios derechos conducen a que la propia asociación, conformada adoptando diversas formas jurídicas, debe tener posibilidad de ejercitar derechos fundamentales, los cuales son trasvasados a la persona moral a partir de su titularidad primigenia en la persona de sus miembros, en orden a poder cumplir con las finalidades ideológicas, religiosas, políticas, sociales, económicas, laborales, culturales, deportivas o de cualquier otra

³³ Alexy, Robert, TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *Op. cit.* Pp. 86.

especie que la propia Convención le reconoce. No sería coherente, ni razonable, que la Convención reconociera un derecho, para acto seguido quitar todos los medios de defensa y actuación de dicho derecho.



El segundo inciso del artículo transcrito, en particular, garantiza la existencia a las asociaciones y prevé que los únicos motivos por los cuales se puede regular el derecho a asociarse son los expresamente destacados en la norma: la protección de la seguridad nacional, de la seguridad pública y del orden público, así como de la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de los demás.

Esta tutela del derecho a asociarse debe entonces poseer la máxima virtualidad. Esto no contradice el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni el artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, sino que vienen a darles cabal cumplimiento, puesto que no hay legitimidad para regular los derechos de las personas jurídicas fuera de las finalidades que para esto han sido previstas por esa norma convencional.

En esta línea, es muy claro y contundente un pronunciamiento del Tribunal Constitucional español de 1995, en el cual se señala:



“Nuestra Constitución configura determinados derechos fundamentales para ser ejercidos de forma individual; en cambio otros se consagran en el Texto constitucional a fin de ser ejercidos de forma colectiva. *Si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección del individuo, sea como tal individuo o sea en colectividad, es lógico que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto estos sirvan para proteger los fines para los que han sido constituidas (...). Si el derecho a asociarse es un derecho constitucional y si los fines de la persona colectiva están protegidos constitucionalmente por el reconocimiento de la titularidad de aquellos derechos acordes con los mismos, resulta lógico que se les reconozca también constitucionalmente la titularidad de aquellos otros derechos que sean necesarios y complementarios para la consecución de esos fines*”³⁴.

Esto conduce a plantearse lo siguiente: ¿los derechos de las personas jurídicas son propiamente derechos humanos, o son derechos diferentes, que no se encuentran en esa categoría? Quizá la opción más adecuada sea la que Bidart Campos sostiene, luego de exponer que las personas jurídicas, formadas a partir del derecho humano de libre asociación, son por ello titulares de todos los derechos necesarios para cumplir sus fines: “Las personas morales merecen la

³⁴ Tribunal Constitucional Español. Sentencia 139/1995 de 26 de septiembre de 1995.



titularidad de muchos derechos que, por analogía con los *derechos del hombre*, tienen que entrar en una categoría afín con ellos³⁵. Se trataría, por tanto, de *derechos humanos por analogía*, o, simplemente, de derechos fundamentales de las personas jurídicas.

Parece claro, por otro lado, que existen derechos fundamentales - *Grundrechte*, derechos constitucionales— y derechos convencionales que son *derechos humanos –Menschenrechte*, derechos del hombre—, mientras que otros en sentido estricto no lo son. La posición que parece ser más realista es que las personas jurídicas son titulares de ambos tipos de derechos.

Los derechos del primer tipo están consagrados en textos, pero toman su fuerza de los derechos de las personas naturales que constituyen la persona colectiva, y los derechos del segundo grupo están previstos en las normas constitucionales y convencionales, de las que toman su virtualidad. En todo caso, ambos tipos de derechos de las personas jurídicas deben ser reconocidos y tutelados en sede interamericana.

³⁵ Bidart Campos, Germán. *Op. cit.* Pp. 42.

3. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: OPINIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL



3.1 EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA JURÍDICA SIN NORMAS EXPRESAS

Conviene indagar un poco más en las razones por las cuales una persona jurídica debe ser titular de derechos fundamentales, o, si se quiere, de bienes jurídicos que son tutelados como derechos humanos, y, en consecuencia, se les debe reconocer el derecho a estar en juicio para defenderlos.

En este punto es interesante examinar la estructura argumentativa elaborada por el Tribunal Constitucional español ante el siguiente interrogante: ¿cómo interpretar y resolver el problema de los derechos fundamentales de las personas jurídicas cuando la Constitución no es explícita sobre el punto? El resultado puede ser de gran interés para ser utilizado cuando un instrumento internacional, como ocurre con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es explícito sobre la cuestión. En estos casos, ¿debe reconocerse a las personas jurídicas una titularidad de derechos que en el imaginario popular son derechos de las personas naturales?

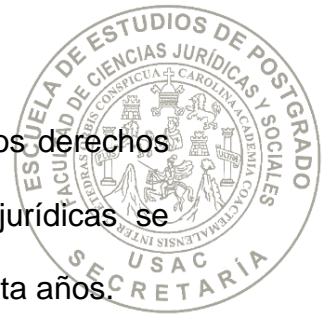


La primera cuestión fue resuelta correctamente por la Suprema Corte mexicana mediante una tesis de jurisprudencia: “El artículo 1.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de los garantías para su protección, *no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines*”.

La argumentación de la jurisprudencia española para responder afirmativamente a estas cuestiones viene a apoyar totalmente lo afirmado con anterioridad. Su Tribunal Constitucional ha reconocido desde sus comienzos que las personas morales son titulares de derechos fundamentales, iguales o análogos a los de las personas físicas, y que no se trata de meros derechos otorgados por el derecho privado, sino de verdaderos derechos fundamentales, como derechos superiores del ordenamiento jurídico. Su análisis, elaborado con relación al derecho interno, puede ser transportado sin inconvenientes al plano del derecho internacional.

Antes de analizar los elementos derivados de la doctrina jurisprudencial española, se aludirá brevemente al derecho alemán, uno de los grandes exponentes

del constitucionalismo contemporáneo y líderes en la protección de los derechos fundamentales, donde la tutela de los derechos de las personas jurídicas se encuentra expresa en la norma fundamental desde hace más de sesenta años.



3.2 CONSAGRACIÓN EXPRESA DE LA TITULARIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ALEMANIA

La idea de que las personas morales o personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales está muy asentada en el derecho europeo. Esto ocurre, como se ha visto a nivel del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que reconoce a las asociaciones civiles y a las sociedades comerciales como titulares de los derechos que protege que sean adecuados a su condición de personas morales. Y acontece a nivel interno, en el tratamiento de los derechos que puede verse en Constituciones que reconocen expresamente a las personas colectivas como titulares de derechos fundamentales. Así ocurre en Alemania.

En efecto, en el derecho alemán la cuestión de la aptitud de las personas jurídicas para ser titulares de derechos fundamentales, está resuelta expresamente por la Ley Fundamental de Bonn, en su artículo 19.3. Allí se consagró lo siguiente: “Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas locales, en la medida que según su naturaleza sean aplicables a ellas”. Como podrá verse, el

reconocimiento de la titularidad de derechos constitucionales es claro, con una salvedad: los derechos fundamentales que pueden ser ejercidos por personas morales dependen de su adecuación al modo de ser de las mismas.



Esta aptitud de las personas jurídicas para invocar en su favor los derechos humanos reconocidos en la Constitución ha generado buenos resultados en ese país. “La norma ha sido interpretada por los tribunales superiores alemanes –el Tribunal Constitucional Federal y la Corte Suprema Federal– en el sentido de comprender a las personas jurídicas de todo tipo, es decir, tanto las privadas como las públicas, si bien *como regla* el Estado no podrá invocar en su favor ningún derecho fundamental”³⁶. Esto ha llevado a tutelar a distintas personas morales, desde partidos políticos a sociedades comerciales.

3.3 LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL 139/1995 Y UNA INDAGACIÓN SOBRE EL DERECHO AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

En la fundamentación de que las personas jurídicas poseen derechos fundamentales, existe una sentencia que resume magistralmente el pensamiento

³⁶ Hesse, Konrad. FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. 1999. Pp. 130.

del Tribunal Constitucional español. Se trata de la STC 139/1995, de 26 de septiembre.



En ese caso una empresa comercial, Lopesan Asfaltos y Construcciones, S.A., demandó en tutela de sus derechos al honor y a la propia imagen a la editora de la revista *Interviú*. La demanda tuvo su origen en un artículo donde se denunciaban presuntos actos de corrupción de la Guardia Civil, donde habría estado involucrada dicha sociedad comercial. La empresa consideró que esas afirmaciones eran falsas y difamatorias.

La demandada alegó que las personas jurídicas no son titulares del derecho fundamental al honor, llevando al Tribunal a resolver sobre la titularidad de derechos constitucionales por parte de personas morales. La máxima instancia de decisión española resolvió que las personas jurídicas son titulares del derecho al honor; para hacerlo tuvo que explorar un terreno más general y más profundo, esto es, si las personas jurídicas son susceptibles de titularizar derechos fundamentales. Sobre esto concluyó:

“Recapitulando lo expuesto hasta aquí, puede sostenerse que, desde un punto de vista constitucional, existe un reconocimiento, en ocasiones expreso



y en ocasiones implícito, de la titularidad de las personas jurídicas a determinados derechos fundamentales³⁷.

La sentencia de Tribunal Constitucional es un *leading case*, ya que terminó de catalizar una serie de decisiones que había tomado con anterioridad. Ulteriormente, la sentencia fue confirmada reiteradas veces por el propio Tribunal y apoyada por diversa doctrina europea.

3.4 PRINCIPIO DE RESERVA: NO HAY NORMAS QUE IMPIDAN TENER DERECHOS FUNDAMENTALES

El primer paso en la argumentación para el reconocimiento de la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas en la doctrina del Tribunal Constitucional español, en un contexto donde la Constitución no los consagra expresamente, parte de la ausencia de normas que lo vedan.

Así, en la decisión del Tribunal Constitucional se arguye en primer lugar que, no habiendo ninguna norma que lo prohíba o limite, nada impide que las personas jurídicas puedan ser titulares de derechos fundamentales:

³⁷ Tribunal Constitucional español. Sentencia 139/1995 de 26 de septiembre de 1995.



“La Constitución española no contiene ningún pronunciamiento general acerca de la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, a diferencia, por ejemplo, de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, en la que expresamente su artículo 19.3 reconoce que los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas nacionales en tanto y en cuanto, por su naturaleza, sean aplicables a las mismas. De todos modos, si bien lo anterior es cierto, también lo es que *ninguna norma, ni constitucional ni de rango legal, impide que las personas morales puedan ser sujetos de los derechos fundamentales*”³⁸.

Lo propio podría decirse de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH, en lo que cabría llamar *principio de reserva*, o *principio de libertad*: en la misma no hay normas que vedan la tutela de las personas jurídicas.

No solo eso sino que, como una aplicación concreta de este principio de reserva, en el artículo 29 de la CADH se dispone que ninguna disposición de la misma puede interpretarse para permitir que alguien suprima el goce de un derechos reconocido o limitarlo en mayor medida que lo previsto en el Pacto.

³⁸ Tribunal Constitucional español. Sentencia 139/1995 de 26 de septiembre de 1995.



3.5 **PRINCIPIO DE POSITIVACIÓN: HAY NORMAS QUE RECONOCEN DERECHOS DE ENTES COLECTIVOS**

A continuación, el Tribunal expone como segundo paso de su argumentación que, como apoyo de esa falta de impedimentos, hay que tomar nota que la Constitución ha reconocido algunos derechos fundamentales como específico de ciertos entes colectivos:

“La Constitución, además, *contiene un reconocimiento expreso y específico de derechos fundamentales para determinados tipos de organizaciones*. Así, por ejemplo, la libertad de educación está reconocida a los centros docentes (art. 27 C.E.); el derecho a fundar confederaciones está reconocido a los sindicatos (art. 28.1 C.E.); la libertad religiosa se garantiza a las asociaciones de este carácter (art. 16 C.E.) o las asociaciones tienen reconocido el derecho de su propia existencia (art. 22.4 C.E.)”³⁹.

A partir de este elemento del reconocimiento específico de derechos de personas morales, que se podría denominar *principio de positivación*, el Tribunal manifiesta que no hay impedimentos de fondo para que la Constitución pueda tutelar derechos de personas jurídicas. Así, en *ciertas circunstancias, implícitamente la*

³⁹ *Ibidem*.

Constitución puede tutelar a cualquier persona jurídica verdaderos derechos fundamentales.

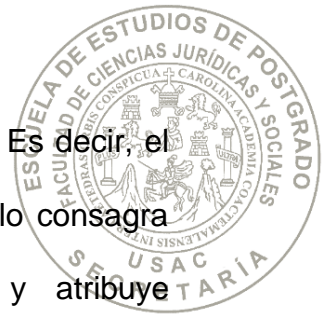


Otro tanto podría decirse de las normas que integran el Sistema Interamericano. Si la Convención permite a las personas jurídicas ser peticionarias y denunciar agravios a derechos humanos, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre distingue entre derechos titularizados por seres *humanos*, como la vida, la libertad o la seguridad personal (artículo 1) y *personas* en derechos que son aptos para ser titularizados por personas jurídicas, incluyendo la igualdad, la libertad de expresión, la libertad religiosa, el derecho de reunión, la inviolabilidad de la correspondencia o el reconocimiento de la personalidad jurídica, entre otros, no hay óbice para que esto se extienda a otras circunstancias, aplicaciones y derechos, porque no hay un impedimento de tipo sustancial que imposibilite que sean tutelados tales derechos de entes colectivos.

3.6 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD: LA TITULARIDAD IMPLÍCITA DE LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LOS FINES COLECTIVOS

Establecido lo anterior, el Tribunal introdujo un tercer paso en su razonamiento, para sostener que si la persona humana persigue determinados bienes en unión con otros, hay que reconocer derechos fundamentales a dicha

unión como tal, y no ya a cada uno de los miembros individualmente. Es decir, el Tribunal Constitucional español sustenta que, si el ordenamiento no lo consagra expresamente, se puede sostener que el derecho reconoce y atribuye implícitamente verdaderos derechos fundamentales de las personas jurídicas cuando dicho derecho fundamental se vincula directamente con los fines de esa persona jurídica, de modo tal que integra el núcleo mismo del objeto que la convoca y le da razón de ser como tal.



Este principio podría recibir el nombre de *principio de especialidad*. El Tribunal lo describe así:

“Junto a este reconocimiento, expreso o implícito, de titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas, el texto constitucional delimita una peculiar esfera de protección. Nuestra Constitución configura determinados derechos fundamentales para ser ejercidos de forma individual; en cambio, otros se consagran el Texto constitucional a fin de ser ejercidos de forma colectiva. *Si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección del individuo, sea como tal individuo o sea en colectividad, es lógico que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses sean titulares de derechos fundamentales, en tanto y en cuanto estos sirvan para proteger los fines para los que han sido constituidos.* En consecuencia, las personas colectivas no actúan, en estos

casos, solo en defensa de un interés legítimo en el sentido del art. 162.1 b) de la C.E., sino como titulares de un derecho propio”⁴⁰.



En las personas jurídicas se produce entonces el aludido fenómeno de trasvasamiento o proyección de los derechos fundamentales de las personas individuales hacia la persona colectiva que generan mediante el derecho a asociarse y otros derechos conexos que las vinculan con la persona moral.

La persona jurídica tiene las finalidades que les dan sus creadores, cristalizadas de uno u otro modo en su objeto social, o como asociación, o en el propósito de la fundación, y esas finalidades son las buscadas por los individuos, como modo de realización de sus propios derechos fundamentales, que solos no pueden obtener.

En virtud de lo expuesto, por ejemplo, se ha protegido el derecho a la libertad de expresión de una empresa de difusión de publicaciones, ya que se trata justamente de un derecho fundamental vinculado directamente al cumplimiento de los fines de la asociación o persona jurídica. Este razonamiento es claramente aplicable al Sistema Interamericano.

⁴⁰ Tribunal Constitucional español. Sentencia 139/1995 de 26 de septiembre de 1995.

3.7 PRINCIPIO DE FUNCIONALIDAD: TIENEN LOS DERECHOS INSTRUMENTALES PARA OBTENER LOS FINES COLECTIVOS



El Tribunal Constitucional quiso insistir y reafirmar la idea expuesta en el epígrafe anterior, según la cual una persona moral tiene todos los derechos fundamentales que son necesarios para la consecución de sus fines. Introduce para esto un cuarto paso en su razonamiento, relativo a la titularidad de los derechos que son instrumentales para el logro de los fines estatutarios:

“Sin embargo, la protección que los derechos fundamentales otorga a las personas jurídicas no se agota aquí. Hemos dicho que existe un reconocimiento específico de titularidad de determinados derechos fundamentales respecto de ciertas organizaciones. Hemos dicho, también, que debe existir un reconocimiento de titularidad a las personas jurídicas de derechos fundamentales acordes con los fines para los que la persona natural las ha constituido. En fin, y como corolario de esta construcción jurídica, *debe reconocerse otra esfera de protección a las personas morales, asociaciones, entidades o empresas, gracias a los derechos fundamentales que aseguren el cumplimiento de aquellos fines para los que han sido constituidos, garantizando sus condiciones de existencia e identidad.* Ciertamente es que, por falta de una existencia física, las personas jurídicas no pueden ser titulares del derecho a la vida, del derecho a la integridad física, ni



portadoras de la dignidad humana. *Pero si el derecho a asociarse es un derecho constitucional y si los fines de la persona colectiva están protegidos constitucionalmente por el reconocimiento de la titularidad de aquellos derechos acordes con los mismos, resulta lógico que se les reconozca también constitucionalmente la titularidad de aquellos otros derechos que sean necesarios y complementarios para la consecución de esos fines.* En ocasiones, ello solo será posible si se extiende a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales que protejan su propia existencia e identidad, a fin de asegurar el libre desarrollo de su actividad, en la medida en que los derechos fundamentales que cumplan esta función sean atribuibles, por su naturaleza, a las personas jurídicas”⁴¹.

Aplicando este razonamiento sobre la titularidad de los derechos que sean instrumentales para el cumplimiento de los fines, por ejemplo, se ha reconocido a una sociedad comercial el derecho a la inviolabilidad del domicilio, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por los cuales tienen derecho de acceso al tribunal y a ser atendidas en sus reclamos.

Dicho de otro modo, podría señalarse que si, por el principio de especialidad toda persona moral tiene capacidad para actuar en aras de los fines determinados

⁴¹ Tribunal Constitucional español. Sentencia 139/1995 de 26 de septiembre de 1995.

en su objeto social, por un razonamiento similar, en virtud de un principio que se podría denominar *de funcionalidad*, podría afirmarse que, dentro del ámbito de dichos fines estatutarios, la persona es implícitamente titular de todo derecho que sea menester para la consecución de los mismos. Esta idea es perfectamente aplicable a cualquier otro sistema jurídico, incluyendo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.



3.8 PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA: LA NATURALEZA DEL DERECHO DETERMINA SI ADMITE SU EJERCICIO COLECTIVO

Para reconocer estos derechos implícitos directamente vinculados con las finalidades del ente colectivo o instrumentales a las mismas, el Tribunal estableció, como quinto momento del análisis, que debe atenderse a la naturaleza de cada derecho fundamental cuya titularidad se discuta, para examinar su naturaleza y efectos, y por tanto para determinar si es susceptible de ser ejercido por una persona jurídica.

Es decir, la persona jurídica puede titularizar determinados derechos “en la medida en que los derechos fundamentales que cumplan esta función sean atribuibles, por su naturaleza, a las personas jurídicas”. El Tribunal Constitucional resume así su razonamiento:



“Desde un punto de vista constitucional, existe un reconocimiento, en ocasiones expreso y en ocasiones implícito, de la titularidad de las personas jurídicas a determinados derechos fundamentales. Ahora bien, *esta capacidad, reconocida en abstracto, necesita evidentemente ser delimitada y concretada a la vista de cada derecho fundamental*. Es decir, *no solo son los fines de una persona jurídica los que condicionan su titularidad de derechos fundamentales, sino también la naturaleza concreta del derecho fundamental considerado*, en el sentido de que la misma permita su titularidad a una persona moral y su ejercicio por esta”⁴².

Contrariamente, debe denegarse la tutela de un derecho cuando –y solo cuando– no se pueda racionalmente establecer que determinado derecho sea adecuado a las personas jurídicas, porque el modo de ser de tales derechos y el modo de ser de una persona moral los hace incompatibles.

Cabe señalar, por último, que lo que podría denominarse como *principio de correspondencia o de congruencia* entre la naturaleza de cada derecho a ejercer por una persona jurídica y la naturaleza de un ente colectivo, es también aplicable a los derechos tutelados por el Sistema Interamericano.

⁴² *Ibidem*.



3.9 LOS DERECHOS COLECTIVOS COMO EXIGENCIA DE LIBERTAD Y APLICABILIDAD AL SISTEMA INTERAMERICANO

El Tribunal Constitucional español es consciente de que el reconocer derechos fundamentales a las personas jurídicas no es una mera cuestión técnica, vinculada a tal o cual norma de la Ley de Asociaciones o de la Ley de Sociedades Mercantiles. Se trata, muy por el contrario, *de una cuestión básica para la defensa de la persona y de las libertades*. Por eso, el máximo Tribunal español no ha tenido empacho en proteger a las personas jurídicas, sean entidades sin fines de lucro o sean sociedades comerciales, con toda la fuerza de los derechos fundamentales.

Así, además de los derechos que ya fueron nombrados argumentativamente de por qué ha reconocido, entre otros, los derechos a la igualdad, a la libertad religiosa y a la libertad de pensamiento en cuanto al ideario, al honor, además de los ya nombrados derechos a la libertad de expresión, a la inviolabilidad del domicilio y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

No se trata entonces, de un problema particular, inocuo para los derechos humanos y los derechos fundamentales de las personas y para las libertades de los pueblos. El Tribunal Constitucional español expresamente ha señalado, por el

contrario, que se trata de extender un valladar imprescindible **contra las** pretensiones del poder público y privado, exponiendo lo siguiente:



“Atribuir a las personas colectivas la titularidad de derechos fundamentales, y no un simple interés legítimo, supone *crear una muralla de derechos frente a cualquiera poderes de pretensiones invasoras*, y supone, además, ampliar el círculo de la eficacia de los mismos más allá del ámbito de lo privado y de lo subjetivo para ocupar un ámbito colectivo y social”⁴³.

Es importante destacar que cada uno de los argumentos y razonamientos que da el Tribunal Constitucional español *son en todo aplicables* al análisis del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Efectivamente, la jurisprudencia española a la que se pasó revista alude a temas fundamentales del concepto de derecho y del concepto de derechos fundamentales como límites al poder del Estado.

En consecuencia, los principios de esta jurisprudencia española, en tanto y en cuanto razona en relación a los alcances de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, a la idea y eficacia misma de los derechos y libertades, siendo derechos que no se encuentran circunscritos a determinado país o sistema

⁴³ Tribunal Constitucional español. Sentencia 139/1995 de 26 de septiembre de 1995.

jurídico, sino que trascienden fronteras y ordenamientos, resulta plenamente aplicable al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.



En resumen, que las personas jurídicas tienen derechos fundamentales es un principio general del derecho en el constitucionalismo contemporáneo. ¿Cuáles derechos? Además de los que estén consagrados expresamente como titularizados por personas jurídicas, son derechos fundamentales implícitos de las personas jurídicas todos aquellos que, atendiendo a la naturaleza de cada derecho, están necesariamente vinculados a los fines de una asociación, fundación o sociedad, o que, no siendo directamente relativos a sus fines sociales, son instrumentales para la consecución de los mismos.

3.10 OPINIÓN CONSULTIVA OC-22/26 DEL 26 DE FEBRERO DE 2016

A continuación, se realizará un breve análisis de la Opinión Consultiva OC-22/26 del 26 de febrero de 2016⁴⁴, relacionada con los derechos fundamentales de las personas jurídicas.

⁴⁴ Corte IDH. Opinión consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, solicitada por la República de Panamá.



En primer lugar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, define el significado de los conceptos *persona jurídica* y *legitimación activa*. Así, en el apartado 28, se lee que por *persona jurídica* se entenderá *toda entidad que tenga existencia y responsabilidades propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución; y que por legitimación activa se entenderá la aptitud para ser parte en un proceso, de conformidad con lo previsto en la ley.*

La Opinión manifestada por la Corte Interamericana es la siguiente:

A) Titularidad de derechos y legitimación activa de las personas jurídicas

El principal problema jurídico que fue planteado en la solicitud de opinión consultiva es si las personas jurídicas pueden ser consideradas como titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana y, por tanto, podrían acceder de forma directa al Sistema Interamericano como presuntas víctimas. Problema que, según el Estado demandante, ha generado inquietudes entre los Estados y que el Estado panameño considera oportuno consultar la posición de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de este tema.



1) La regla

En respuesta al problema relativo a la titularidad de derechos humanos de las personas jurídicas, la Corte hace un análisis del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice: *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*. A fin de emitir su Opinión sobre la solicitud, los jueces emplean las reglas generales y consuetudinarias de interpretación de los tratados internacionales enumeradas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

En primer lugar, cabe destacar que según el Tribunal está *claro que de la lectura literal del artículo 1.2 de la Convención se excluye a otros tipos de personas que no sean seres humanos de la protección brindada por dicho tratado*. Respecto a la interpretación teleológica, basándose en el Preámbulo de la Convención Americana y en el artículo 29 de la misma Convención, la Corte IDH afirma que *objeto y fin de tratado es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, lo cual demuestra que este fue creado con la intención de proteger exclusivamente a aquellos*.

Pasando a la interpretación sistemática, el Tribunal hace referencia no solo a la Convención Americana y a sus disposiciones sino también a su Preámbulo y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 1948.

Además, en este caso, los jueces de San José concluyen que ninguno de los artículos y disposiciones examinados por el Tribunal *contienen alguna expresión que le conceda a las personas jurídicas titularidad de estos derechos o que permitan inferir una excepción a lo establecido en el artículo 1.2 de la Convención.*



Tras haber utilizado la técnica literal, teleológica y sistemática, la Corte IDH llega a la etapa final de su proceso interpretativo: la interpretación evolutiva. Analizando diferentes sistemas de protección de los derechos humanos, regionales y universales, el Tribunal estima que *actualmente en el derecho internacional de los derechos humanos no existe una tendencia clara, interesada en otorgar derechos a las personas jurídicas o en permitirles acceder como víctimas a los procesos de peticiones individuales que establezcan los tratados.* Después de haber examinado la situación a nivel internacional, la Corte pasa al plano nacional. En este último el resultado es el mismo. En efecto, en el apartado 67 se lee que *no es posible modificar el alcance del artículo 1.2 de la Convención Americana a partir de este método interpretativo.*

En conclusión, la Corte afirma que *se desprende con claridad que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el Sistema Interamericano.*



2) Las excepciones

Una vez expuesto el principio según el cual las personas jurídicas no son titulares de los derechos protegidos por el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, la Corte sigue su razonamiento estableciendo que tanto las comunidades indígenas o tribales, como las organizaciones sindicales, son titulares de ciertos derechos y, en consecuencia, cuentan con legitimación activa.

Reiterando su jurisprudencia, el Tribunal confirma que las comunidades indígenas son titulares de derechos, o más bien, de ciertos derechos protegidos por la Convención Americana. Esta afirmación de titularidad se basa principalmente en la jurisprudencia de la Corte misma, y en medida residual sobre varios instrumentos jurídicos internacionales, de los que son parte los Estados del Sistema Interamericano, y sobre algunas de sus legislaciones nacionales. Además, se afirma que entre las comunidades indígenas y las comunidades tribales existen características comunes, gracias a las cuales las conclusiones respecto al acceso de las primeras al sistema de protección interamericano se aplican asimismo a las segundas.

Por otra parte, tras examinar las comunidades indígenas, la Corte toma en consideración otro tipo de personas jurídicas: las organizaciones sindicales. En este caso el razonamiento es más elaborado. El Tribunal procede a la interpretación del artículo 8.1.a del Protocolo de San Salvador, después de haber reiterado su



competencia sobre casos contenciosos en torno a dicho artículo y haber constatado su redacción ambigua. Mediante el recurso de las diferentes técnicas interpretativas (literal, teleológica y sistemática), se concluye que los sindicatos, las federaciones y las confederaciones de trabajadores son titulares de los derechos establecidos en el artículo 8.1.a. Esta titularidad está limitada solo a las organizaciones sindicales constituidas u operantes en los Estados partes al Protocolo de San Salvador.

B) Ejercicio de derechos a través de personas jurídicas

Otro punto abordado por la Corte es la protección de derechos humanos de personas físicas por medio de personas jurídicas, es decir, la posibilidad de que el individuo que ejerce sus derechos a través de ellas pueda acudir ante el Sistema Interamericano para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando estén cubiertos por una persona moral.

Después de repasar su jurisprudencia y analizar el carácter inherente -o no- al ser humano de los derechos de la Convención Americana, el Tribunal establece que las personas físicas pueden, bajo determinadas condiciones, presentar peticiones para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando estén cubiertos por una persona jurídica.

C) Posible agotamiento de los recursos internos por personas jurídicas



El último interrogante al cual la Corte responde es el de saber si el requisito de admisibilidad del previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, puede ser cumplido por parte de personas jurídicas, a título propio o de sus miembros.

Inicialmente, el Tribunal constata que dicho artículo no distingue entre personas físicas y/o personas jurídicas. Esto significa que la interposición de recursos por parte de personas jurídicas no implica *per se*, que no se hayan agotado los recursos internos por parte de las personas físicas titulares de los derechos convencionales. Luego, la Corte IDH enumera los requisitos por los cuales se deben tener por agotados los recursos internos.

Por último, el Tribunal establece que existe la posibilidad, bajo el respeto de los requisitos indicados, del agotamiento de los recursos internos por personas jurídicas, a través de la cual actúa la persona natural, presunta víctima de la violación de derechos humanos.



4. ALGUNOS DERECHOS FUNDAMENTALES PARADIGMÁTICOS DE LAS PERSONAS MORALES

4.1 EL EJERCICIO COLECTIVO DE ALGUNOS DERECHOS HUMANOS

Tal como explican Alston y Goodman, “muchos derechos reconocidos en términos individuales, como los civiles y políticos tienen un inherente carácter grupal, ya sea porque la identidad en juego cuando se los niega es una identidad grupal (raza, etnia, religión), o porque son derechos que se ejercen generalmente en comunidad o asociados con otros”⁴⁵. Se ha destacado el derecho de asociación y de cómo, por su ejercicio, se forman asociaciones y sociedades que propenden a distintos fines y que requieren de una protección especial del derecho como garantía de esos mismos derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, existen otros derechos que, si bien pueden ser ejercidos individualmente, en buena parte de los casos necesaria o mayormente se ejercen de forma colectiva, en y a través de una persona jurídica u otra forma de organización. Son derechos de ejercicio propiamente colectivo, o donde el ejercicio en conjunto, a través de una persona jurídica, potencia el contenido y la consecución

⁴⁵ Alston, Philip & Goodman, Ryan. DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES. EL SUCESOR DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES EN CONTEXTO. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. 2012. Pp. 159.

de los fines del mismo. A estos derechos deben unirse otro grupo de derechos a los cuales su ejercicio colectivo les es consustancial. Se trata de los diversos derechos de los pueblos indígenas y tribales.



4.2 LOS DERECHOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS SINDICALES

Merece traerse a colación ante todo a dos grupos de derechos, cuyo ejercicio, más allá de importantes manifestaciones individuales, se materializa principalmente a través de comunidades jurídicamente organizadas: son los derechos políticos y los derechos sindicales, que tienen como instrumento indispensable a los partidos políticos y a los sindicatos o gremios, respectivamente.

Sin duda un ataque a los partidos o a las uniones de trabajadores, y en especial su cierre, proscripción, y aún multas o sanciones irrazonables a los mismos, implica una agresión indirecta, pero contundente, a varios derechos individuales de personas físicas: el derecho a elegir y a ser electo, las libertades y garantías sindicales, el derecho a trabajar y otros derechos económicos, sociales y culturales por los que luchan tanto partidos como sindicatos.

En tal sentido, Bidart Campos se ha preguntado:



“¿De qué serviría la libertad de participación como derecho personal si se cercenara el derecho de los partidos políticos y de las asociaciones políticas a desarrollar la actividad que les es propia y que los politólogos analizan cuidadosamente? (...) ¿Y qué es el derecho de trabajar, de huelga, de formar sindicatos, más el complejo de muchos derechos sociales, si las asociaciones de trabajadores tuvieran negado o retaceado su derecho?”⁴⁶.

Ante el cierre, entonces, de un partido o sindicato se puede recurrir a una acción individual, pero en sede interna el destino de una demanda así planteada será con seguridad el rechazo por falta de *ius standi*, agravio directo, etc. De esta manera, el único modo eficaz de defender todos esos derechos conculcados es que la persona jurídica, el partido o el sindicato, puedan recurrir a la justicia en sede nacional y, luego de agotar los recursos internos, reclamar por sus agravios ante los órganos del Sistema Interamericano.

Es importante recordar aquí, con relación a los derechos políticos, el caso *Yatama vs. Nicaragua*⁴⁷ de la Corte Internacional de Derechos Humanos relativo a derechos políticos, y las consideraciones hechas en torno a los afectados y sus derechos. Asimismo, respecto de la libertad sindical, que en el ordenamiento

⁴⁶ Bidart Campos, Germán. *Op. cit.* Pp. 43.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005.

interamericano está consagrada en el artículo 8.1.a) del Protocolo de San Salvador, el caso paradigmático es el de *Miembros de SINTRAOFAN*, de la Comisión Internacional de Derechos Humanos, del cual han surgido bastantes paradojas:



Esta doctrina, expuesta en general ha sido subrayada en los últimos años tanto por la Comisión como la Corte Interamericana, sosteniendo el unísono en varias oportunidades que “los sindicatos constituyen instrumentos para el ejercicio del derecho de asociación de los y las trabajadoras y los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos”⁴⁸.

4.3 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

En lo que toca a la libertad de expresión, y su concreción específica de la libertad de prensa, como caso de aplicación de la teoría general de este libro, por qué es un derecho que, en la actualidad, en muchos casos se ejerce necesariamente a través de personas morales, y por qué debe darse protección a las mismas a nivel internacional.

Sin perjuicio de este, se puede manifestar que los medios de comunicación son sujetos naturales de la libertad de expresión. Por eso hay agravios al libre flujo

⁴⁸ Corte IDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 16: Libertad de Pensamiento y de Expresión. Pp. 12.



de la información y de ideas que se consuman como agresiones a esos medios. Luego, el modo de conjurar dichos embates es que los medios, en sí mismos, estén legitimados para defenderse.

La afectación a los derechos mencionados –políticos, sindicales, de expresión– se encuentra resumida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera, con ocasión del caso *Gómez Vargas*, que se trataba del caso de un periódico:

“En efecto, de la misma forma que los sindicatos constituyen instrumentos para el ejercicio del derecho de asociación de los y las trabajadoras; y los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de las y los ciudadanos, *los medios de comunicación son mecanismos que sirven al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión de quienes lo utilizan como medio de difusión de sus ideas o informaciones*”⁴⁹.

⁴⁹ Comisión IDH. Informe No. 72/11. Petición 1164-05. Admisibilidad William Gómez Vargas vs. Costa Rica. 31 de marzo de 2011.

4.4 EL DERECHO A LA EDUCACIÓN



Como derecho que ejemplifica a aquellos en los cuales las personas jurídicas juegan un rol fundamental para su ejercicio y disfrute, cabe mencionar la libertad de enseñanza, con su doble vertiente, el derecho a aprender y la libertad de enseñar.

Se trata del derecho humano que subyace en todos los emprendimientos educativos, sean colegios, escuelas, universidades, academias, institutos, algunos clubes, etc., públicos y privados. En virtud de esa libertad de enseñanza, esas entidades podrán rechazar las distintas arbitrariedades de los poderes públicos, que van desde cerrar ilegítimamente una institución de enseñanza, imponerle la visión política gobernante, a limitar o impedir de cualquier otro modo que las personas puedan enseñar o aprender en y con libertad.

Un caso en el que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos protegió este derecho, y al mismo tiempo el que sigue en esa lista, fue el de *Testigos de Jehová contra Argentina*⁵⁰.

⁵⁰ Comisión IDH. Caso 2137. Testigos de Jehová vs. Argentina. 18 de noviembre de 1978.

4.5 LA LIBERTAD RELIGIOSA



La libertad religiosa es un derecho perteneciente a este grupo de derechos icónicos, que por su conexión con los grupos de seres humanos tiene también esa dimensión colectiva, puesto que no se agota solo en la inmunidad de coacción para quien elige libremente ejercer su religión o no profesar ninguna. Consecuentemente, deberá tutelarse a diversas entidades y grupos jurídicamente organizados, como es el caso de las iglesias, los cultos, las congregaciones religiosas, las asociaciones, los grupos de estudio y otras formas de comunidad religiosa. Esta libertad implica otras facultades colectivas, que en estos casos no necesariamente implicarán la actuación de una persona jurídica, las cuales van desde manifestarse públicamente en una procesión, a tener en copropiedad templos, mezquitas, sinagogas, o cualquier otro lugar de oración o de culto.

Como ya se mencionó, fue justamente un caso relativo a la libertad religiosa de los Testigos de Jehová, uno de los pocos en los que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció legitimación activa directa a una persona no física, aunque lamentablemente ahora esa jurisprudencia parece abandonada.



5. LA TUTELA INTERAMERICANA AL DERECHO DE PROPIEDAD

5.1 EL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN Y ALGUNAS DIFICULTADES TEÓRICAS Y PRÁCTICAS

El derecho de propiedad merece un tratamiento algo distinto al de los expuestos en el apartado anterior. *Prima facie* el mismo no debería presentar problemas, dado que es un derecho incluido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, la tutela de este derecho pareciera ser una de las principales razones por la cual los órganos del Sistema Interamericano han presentado algunas resistencias para abrir la protección del mismo a las personas jurídicas. Nótese que en la mayoría de los casos de personas jurídicas declarados inadmisibles por la CIDH cuando pretendieron buscar el amparo convencional, el derecho que se discutía, o uno de los principales derechos involucrados, era justamente la propiedad.

Teóricamente, no habría que realizar ninguna distinción entre el derecho de propiedad y otros derechos, como lo indica la Declaración de Viena, realizada en el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos convocada por la ONU en 1993: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e

interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso”.



En este sentido, la Declaración de Viena se encuentra como un instrumento plenamente aplicable en el Sistema Interamericano. Se trata del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como *Protocolo de San Salvador*, adoptado en 1988 y en vigor desde 1999. Allí, en su Preámbulo, se dispone lo siguiente:

“Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”.



Es importante recalcar algo ya descrito: que el derecho de propiedad figura en el catálogo de derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conjunto y en un plano de igualdad con todos los demás:

“Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley (...).”

A la vez, ocurre algo de alguna manera paradójico: ha sido justamente el derecho de propiedad el que estaba en discusión en el célebre caso *Cantos vs. Argentina*, que abrió la jurisdicción de la Corte Interamericana a casos donde una persona jurídica denuncie que ha sido afectada. Y lo mismo se puede decir de la jurisprudencia de la Corte en otros casos, como *Ríos* o *Perozo*, donde se discutió sobre los derechos de propiedad de las personas jurídicas y se buscó la conexidad con la propiedad de los accionistas, en una suerte de *levantamiento del velo societario*. Asimismo, fue precisamente el derecho a la propiedad el que expresamente reconoció el Protocolo No. 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como titularizado por personas morales y físicas. Dicha norma establece: “Artículo 1. Protección de la propiedad. Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de

sus bienes (...). Fue a partir de esta disposición que se consolidó la doctrina europea de la legitimación activa directa de las personas jurídicas ante su sistema de protección.



5.2 LA COMPETENCIA *RATIONE MATERIAE* COMO SOLUCIÓN PARA NO CONVERTIR AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN UNA JURISDICCIÓN EMPRESARIAL

Fauchald y Stigen sostienen que “son numerosos los casos que las corporaciones han presentado ante la Corte Europea de Derechos Humanos”⁵¹. Quizás aquí estribe el temor de la Comisión Interamericana sobre permitir el acceso de las personas morales: el verse sobrepasada, más de lo que ha estado hasta ahora, por el crecimiento en las denuncias que podría producirse por presentaciones de empresas de todo el hemisferio. Se ha observado, en este sentido, que “presumiblemente las compañías tienen la capacidad técnica y económica para llevar sus litigios a los órganos internacionales de tutela”⁵².

Sin embargo, el temor podría ser infundado. En efecto, un estudio pormenorizado en Emberland, con más datos que los anteriores, parece demostrar

⁵¹ Fauchald, Ole Kristian & Stigen, Jo. RESPONSABILIDAD CORPORATIVA ANTE INSTITUCIONES INTERNACIONALES. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. 2009. Pp. 1057.

⁵² Emberland, Marius. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS EMPRESAS. UNAM. México. 2004. Pp. 29.



que “la litigiosidad propiamente corporativa en el sistema europeo numéricamente es prácticamente irrelevante en el conjunto de la carga procesal de la Corte EDH, ya que las sentencias que resuelven asuntos de compañías en un quinquenio completo no superaron el 4 % del total de las decisiones del tribunal de Estrasburgo”⁵³.

Sea como fuere el punto relativo a la cantidad de casos que la admisión de personas jurídicas pueda generar, en rigor este no puede ser un criterio para admitir casos de personas morales. La misma preocupación sobre el crecimiento de casos podría haber generado la admisión de la eficacia horizontal de los derechos protegidos, o *Drittwirkung*, al ampliar las posibilidades de amparo a casos que se originaron en violaciones causadas por particulares o por grupos y, sin embargo, lo que primó fue la necesidad de tutela y la legitimidad de la solución.

Por otra parte, no sería consistente que el Sistema Interamericano conceda tutela a personas jurídicas, pero exigiendo que no se trate de un caso de propiedad, por lo ya señalado de la igualdad de los derechos protegidos por la CADH y la integralidad del conjunto de los mismos.

⁵³ *Ibidem*. Pp. 13-14.



No se debe convertir a los órganos del sistema en tribunales de materia empresarial, en instancias superiores de recurso sobre cuestiones técnicas de derecho nacional, sea contractual, societario, alimentario, de daños, cambiario y un largo etcétera. Esta preocupación es común a la Comisión y a la Corte Interamericanas. Esta justa preocupación, sin embargo, no debe resolverse como se viene haciendo. La respuesta para impedirlo no debe estar en la incompetencia *ratione personae*, dejando inermes a las personas jurídicas al negarles *locus standi* interamericano. La solución se encuentra en cambio en el análisis de la competencia *ratione materiae*, utilizando una norma específica de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se deben admitir a las personas jurídicas como sujetos a proteger y se debe admitir la protección al derecho de propiedad, porque está claramente indicado en el Pacto de San José. Sin embargo, para que un caso sea admitido a trámite (artículos 44, 46, 47 y 48.a Convención Americana de Derechos Humanos) debe pasarse un estándar sustancial articulado con relación a los agravios que se exponen. Para superar ese test la Comisión Interamericana debe poder considerar *prima facie* que se trata de hechos que importen una violación a los derechos protegidos, que la petición no resulte manifiestamente infundada o que no sea evidente su improcedencia:



“Artículo 47.

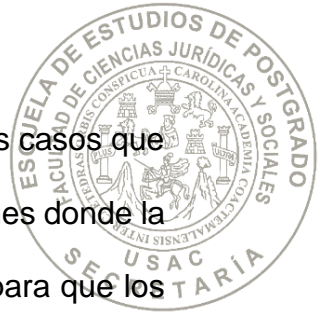
La Comisión *declara inadmisibile* toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando:

(...)

b) no exponga hechos que *caractericen una violación* de los derechos garantizados por esta Convención;

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado *manifiestamente infundada* la petición o comunicación o sea *evidente su total improcedencia*.

Este estándar compuesto cumpliría así una función análoga al requisito de *arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*, demandado por la Constitución Argentina en su artículo 43, primer párrafo, para que proceda una acción de amparo en tutela de derechos: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo (...) contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesiones, restrinja, altere o amenace, *con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta*, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”.



El estándar es aplicable a todos los derechos y con relación a los casos que involucren el derecho de propiedad debe aplicarse no solo a las peticiones donde la presunta víctima sea una persona jurídica, sino también un individuo, para que los órganos del sistema sean instituciones tuitivas de los derechos humanos ante graves violaciones estatales o ante lesiones provenientes de particulares donde el Estado no supo o no quiso dar un remedio efectivo.

Por esto, si la Comisión interpreta que no se trata de un agravio serio al derecho de propiedad convencionalmente protegido, sino de discusiones técnicas sobre derecho privado o sobre cuestiones de prueba relativos a disputas de derecho privado, el modo de evitar abrir el Sistema a casos como los mencionados es considerar que no tiene competencia *ratione materiae*, porque –según los diferentes casos– no encuentra circunstancias que determinen una violación, porque es una presentación a todas luces inconsistente o porque es completamente improcedente o inadecuada.

En otro orden de cosas, tampoco es consistente que se admita un caso relativo a un colectivo solo cuando haya una afectación patrimonial a la compañía y a sus propietarios o accionistas, y no en caso de que el agravio a la empresa, sociedad o asociación, sea o no patrimonial, lesiones derechos no patrimoniales de personas naturales.



El centro del problema debe ser una tutela holística de los derechos y de los sujetos agraviados. Por eso, debe admitirse a todo tipo de personas, sean físicas o morales, y a todo tipo de entes colectivos, sean o no de naturaleza comercial, en orden a tutelar a esos sujetos en sus derechos fundamentales de todo orden, sean o no patrimoniales.

6. ALGUNAS CONSECUENCIAS LÓGICAS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE ASOCIACIONES Y CORPORACIONES

Conviene analizar el derecho de asociación de los artículos 16 de la Convención Americana y XXII de la Declaración Americana, y verlo en relación 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que consagran el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, que en este caso conduce al reconocimiento de la personalidad jurídica de la entidad que se crea mediante el ejercicio del derecho a asociarse.

La lógica jurídica lleva a concluir que si a las asociaciones, a las corporaciones o a cualquier clase de persona moral, a nivel doméstico o internacional, se les reconoce personalidad jurídica, esta lleva consigo tanto una serie de derechos, como una serie de deberes.



6.1 UBI POENA, IBI US: SER RESPONSABLE IMPLICA TENER DERECHOS

Sin entrar en el debate que se da en el derecho penal, sobre si las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables o, más precisamente, imputables, lo que no se puede negar es que “en la generalidad de los ordenamientos jurídicos internos de los Estados las personas morales son pasibles de sanciones de diverso orden”⁵⁴.

En efecto, aun cuando las personas legales no sean merecedoras de penas previstas en el derecho criminal, pero sí todo el abanico de sanciones y responsabilidades administrativas, civiles, comerciales y laborales. El tema está fuera de discusión: a diferencia de lo que prescribían algunos ordenamientos *sobre que no se puede ejercer contra las personas jurídicas, acciones criminales o civiles por indemnización de daños, aunque sus miembros en común, o sus administradores, hubiesen cometido delitos que redunden en beneficio de ellas, en*

⁵⁴ Rodríguez Estévez, Juan María. LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL ÁMBITO DE ESTRUCTURAS EMPRESARIALES. TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN PERSONAL Y CORPORATIVA. Facultad de Derecho de la Universidad Austral. Buenos Aires. 2012. Pp. 135.

general, en muchos ordenamientos actuales, una persona jurídica es responsable y puede ser sancionada.



Por otra parte, existe un reciente fenómeno en el derecho internacional público que examina la responsabilidad de empresas y otros entes colectivos con relación a distintas obligaciones internacionales, que van desde el derecho penal internacional, a sanciones por el Comité de Seguridad de la ONU y a las responsabilidades bajo tratados de inversiones, de protección del medioambiente y de la Organización Internacional del Trabajo. Así, en el derecho internacional público la evolución no solo ha supuesto el reconocimiento de la legitimación procesal activa de la persona humana, algo antes desconocido, sino que la persona natural también ha llegado a tener legitimación pasiva, con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como punto más alto; luego de eso, se ha pasado a la aplicación a las personas jurídicas de estas soluciones y las de otras fuentes del derecho internacional.

Lo dicho con respecto al derecho internacional en general tiene su correlato en el derecho internacional de los derechos humanos, con el debate reciente y creciente que ha venido a denominarse *Empresas y derechos humanos –Business and Human Rights*, según la expresión inglesa más casual—. Tal problemática relativa a las compañías y los derechos explora la responsabilidad internacional de

las corporaciones multinacionales y otras empresas, como sujetos pasivos de los derechos humanos.



En este ámbito, una evolución previsible en materia de *empresas y derechos humanos* es que las compañías vayan siendo progresivamente más *accountable*, queriendo esto significar más responsables jurídicamente a nivel internacional por las consecuencias sobre los derechos humanos de la actividad que desarrollen. No debe olvidarse la responsabilidad internacional del Estado por no proteger debidamente contra una violación cuyo responsable directo sea una persona jurídica.

A la luz de lo expuesto, lo que no se puede hacer en el Sistema Interamericano es responsabilizar a sociedades de derecho privado, obviando el paso previo: el reconocerles su capacidad para accionar internacionalmente en busca de tutela. Hoy en día las compañías son responsables en el Sistema Interamericano, al menos indirectamente, como puede verse a partir de las numerosas medidas cautelares dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia ambiental y de derecho de consulta de los pueblos originarios, por actividades extractivas de recursos naturales o por grandes proyectos de infraestructura.

Si las personas jurídicas pueden ser sancionadas internacionalmente, deben tener también el derecho de defenderse, entre otros, y como prius lógico de todo esto, la legitimación para estar en procesos internacionales de modo directo.



Analizando lo dicho se obtiene, que por las mismas razones que llevan a su responsabilidad, *si se puede sancionar a las personas jurídicas, también se las debe proteger de las sanciones arbitrarias.* Es decir, para ser sancionados, todo entre debe ser sujeto de derecho; y todo sujeto de derecho debe ser, por su misma definición, sujeto de *derechos*, pudiendo merecer protección y teniendo capacidad de reclamarla. Dicho de otro modo: si una persona jurídica tiene obligaciones, también tiene derechos.

En conclusión, esta es una razón más para que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos reconozca en determinadas circunstancias el estatus de víctima de las personas jurídicas.

6.2 UBI IUS, IBI ACTIO: TODO DERECHO DEBE TENER UN CAUCE PROCESAL DE PROTECCIÓN

Como consecuencia del principio de reconocimiento de la personalidad jurídica, si a las asociaciones, a las corporaciones, o a cualquier otra clase de

persona moral, se les reconoce tal personalidad, esta debe llevar consigo una serie de derechos y deberes. Como lógico corolario de la titularidad de esos derechos sustanciales, se encuentra el derecho de acción, y, más en general, el derecho a la jurisdicción y el moderno derecho a la tutela judicial efectiva.



Esto se encuentra consagrado en el antiguo adagio latino *ubi ius, ibi actio*, o también *ibi ius, ibi remedium*, que ha imperado por siglos en el derecho continental, y en el derecho anglosajón se lo conoce también desde finales del siglo XIX como *where there is a right, there is a remedy*: donde hay un derecho hay una acción, si hay derecho debe otorgarse el remedio para protegerlo.

En términos modernos, han dicho Ferrer y Landa que:

“Toda persona tiene el derecho de acudir a un sistema de impartición de justicia para la resolución de controversias, asegurando la tutela de los derechos procesales y el establecimiento de órganos jurisdiccionales que se encarguen de la tutela de los derechos humanos sustantivos y adjetivos. Por esto, del *no hay derecho sin acción*, surgido en el derecho procesal interno, consecuentemente en materia internacional el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha establecido que toda persona tiene

el derecho a contar con un recurso con determinadas características para la protección de sus derechos fundamentales”⁵⁵.



La consecuencia de lo anterior es clara: si es pertinente reconocer que las personas jurídicas pueden tener derechos fundamentales, y no puede negárseles el ser titulares del derecho a la libertad de expresión, a la libertad de enseñanza, a los derechos políticos, entre otros, entonces deben tener la facultad de acudir a los tribunales u otros órganos de protección, domésticos e internacionales, para que ese derecho sea protegido, para que en su caso se haga cesar su violación y para que, además, la misma sea reparada.

Las personas jurídicas, por lo tanto, son también titulares del derecho a accionar, del derecho a la jurisdicción, eso que los anglosajones llaman, desde hace siglos, el *right to have their day in court*, el derecho a tener su día ante el tribunal para presentar los reclamos que cada uno considere pertinentes.

7. LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MORALES DESDE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

⁵⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo & Landa Arroyo, César. ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. En: Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo. PANORÁMICA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Editorial Marcial Pons. Madrid. 2013. Pp. 906-907.



Se ha podido determinar entonces, la conformidad de admitir derechos fundamentales, y aún derechos humanos, a las personas jurídicas desde la teoría general de los derechos humanos. Se han determinado aspectos relativos a las virtualidades del derecho de asociación, al trasvasamiento de los derechos de los seres humanos a los entes colectivos que crean o integran, o a la pertinencia de reconocer derechos implícitos a las personas legales como medio de defensa eficaz de las libertades contra todo intento de avasallamiento.

Se destacó, asimismo, lo que se dio en llamar principios de reserva, positivación, especialidad, funcionalidad y correspondencia, que coadyuvan a tal reconocimiento, a la vez que le dan un marco adecuado, en cuanto llevan a considerar los fines de cada persona jurídica, los instrumentos para lograr tales fines y la adecuación entre la naturaleza de cada derecho y el modo de ser de una persona moral.

Se analizaron también algunos derechos en particular –los derechos políticos, sindicales, de expresión e información, educativos, religiosos y patrimoniales–, para mostrar concretamente esa correspondencia entre derechos fundamentales y modo de ser y de accionar de las personas jurídicas.

Se expusieron algunas consecuencias de la teoría de la responsabilidad y de la teoría procesal, como son que el principio universal de responsabilidad de toda persona debe implicar como correlato un principio universal de titularidad de derechos, y que todo derecho sustancial es acreedor a un cauce procesal de tutela.



Según pudo analizarse, todos estos argumentos son pertinentes para su aplicación al análisis del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual, como todo sistema jurídico, y en especial siendo un sistema eminentemente tuitivo, no puede en este sentido ser ajeno a estas exigencias de la teoría general de los derechos humanos, por lo que puede concluirse y así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que los derechos de los contribuyentes (que incluye a personas jurídicas), son susceptibles no solo de reclamación sino de protección en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.



CAPÍTULO III

LA CONVENCION AMERICANA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONTRIBUYENTES

1. LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y SUS FUENTES

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) tiene especial importancia en cuanto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, por ser hasta ahora el único pronunciamiento que ha considerado en forma expresa la materia fiscal.

Como fuentes de la convención se puede citar a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de la Organización de las Naciones Unidas de 1948, pronunciamiento este en el cual la Asamblea General de tal Organización declaró los derechos del hombre como ideal común, por el cual todos los pueblos y naciones deben esforzarse. También se pueden mencionar la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos celebrado en la ONU en 1966. La característica común de estos antecedentes es la de referirse fundamentalmente a los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad,

al acceso a la justicia, y todo lo que concierne a la dignidad del hombre, con la prohibición de las torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.



Sin embargo, ninguno de estos antecedentes incluye referencias a la materia fiscal. La Convención Americana se caracteriza, en cambio, por la inclusión expresa de esta materia, lo cual realiza en el artículo 8, párrafo 1.º, al acordar que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial para la sustanciación de cualquier acusación penal y para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, *fiscal* o de cualquier otro carácter.

Según manifiesta Ramón Valdés Costa “la inclusión expresa de la materia fiscal incide en dos aspectos: 1) sobre la legislación nacional vigente, implicando la derogación tácita de aquella que sea incompatible con la Convención, o la obligación de dictar las normas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades amparados por él; 2) sobre la posibilidad de recurrir ante la Comisión y la Corte en el caso de la violación a tales derechos y libertades”⁵⁶.

⁵⁶ Valdés Costa, Ramón. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE A NIVEL INTERNACIONAL. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. 1995. Pp. 401.



Según surge del acta respectiva, la inclusión de la materia fiscal fue un tanto improvisada, y su fundamentación fue superficial, lo cual resulta verdaderamente llamativo y ha traído algunos inconvenientes, como, por ejemplo, las dudas que se pueden suscitar sobre si el amparo en materia fiscal se limita únicamente a las personas físicas o si se hace extensivo a las personas jurídicas, que son en la actualidad las más importantes protagonistas de las grandes cuestiones tributarias.

2. APLICABILIDAD A LAS PERSONAS JURÍDICAS

Las dudas surgen porque según el artículo 1 de la Convención, persona es todo ser humano, y en el preámbulo se habla de derechos esenciales del hombre y de atributos de la persona humana.

Según Valdés Costa, “desde el punto de vista de una interpretación literal, solo las personas unipersonales estarían incluidas, aunque no habría problema en extender esta inclusión a las empresas que funcionan como sociedades personales con personería jurídica propia”⁵⁷. Según este autor, resultaría la exclusión de las sociedades por acciones, lo cual implicaría un resultado irracional, ya que el derecho comparado demuestra que estas sociedades gozan de los mismos derechos que las personas físicas en cuanto a las garantías judiciales, derecho esencial dentro de

⁵⁷ *Ibidem*. Pp. 408.

la Convención, recogido expresamente por el artículo 8 y por el artículo 25, sobre el derecho de amparo.



Según el profesor Valdés Costa, el único camino que queda fuera de la modificación del Pacto, es que por vía de interpretación extensiva los órganos de la Convención subsanen esta incongruencia. Este autor hace mención al problema que se suscitó con los bancos privados peruanos cuando se sintieron lesionados por su nacionalización. Ellos alegaron que detrás de tales entidades estaban las personas físicas de los accionistas, que eran –en definitiva– los que sufrían los perjuicios.

Concordantemente con este último criterio, la Convención no puede ser interpretada en el sentido que los derechos se concedan a los seres humanos cuando actúan de manera aislada, y que ellos sean negados cuando actúan asociadamente.

En definitiva, y siguiendo a Valdés Costa, no hay ninguna razón que justifique esta exclusión, que se registra en una interpretación literal irrazonable, y que probablemente es consecuencia de la imprevisión de los autores de la inclusión. Pero una interpretación lógica extensiva debe permitir la inclusión de las personas

jurídicas, ya que lo contrario implicaría una violación del principio de igualdad, que surgen tanto del artículo 1, como del artículo 24 de la propia Convención.



3. LA OPERATIVIDAD DE LA CONVENCION

De acuerdo con el artículo 1 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, y a garantizar su libre ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. A su vez, y según el artículo 2, dichos Estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Ante esas declaraciones, se ha planteado la duda sobre la operatividad de la Convención, es decir, sobre si los derechos y libertades descritos por el artículo 1 existen por su sola inclusión en el texto de la Convención, o si su efectividad está condicionada a la existencia de las normas internas que menciona el artículo 2. La jurisprudencia de algunos Estados Miembros de la Convención, tiene pronunciamientos en uno y otro sentido con referencia a tratados internacionales ajenos al Pacto. Así, por ejemplo, se ha considerado incorporados a algunos ordenamientos jurídicos nacionales, los derechos de autor reconocidos por la Convención Universal de Ginebra, ante su ratificación por algunos Estados, sin



necesidad de ley especial de adaptación. En otro ámbito, y por igual motivo, otros Estados han considerado aplicable la Convención de Bruselas sobre abordaje. En otros casos, por el contrario, algunos Estados entendieron que al firmar y ratificar la Convención, el país solo asumía el compromiso de dictar la legislación respectiva; al día de hoy, en el constitucionalismo contemporáneo, sobre todo con la doctrina del control de convencionalidad, la Convención se considera aplicable directamente, no como normas programáticas que necesiten ser desarrolladas por las legislaciones internas de los Estados Parte.

Con referencia a la Convención, por ejemplo y en una cuestión de derecho civil ajena a lo fiscal, la Corte Suprema de la República Argentina decidió el carácter no operativo del Pacto cuando no fue cumplido el compromiso del Estado argentino de adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivo algún derecho reconocido en el Pacto.

En materia fiscal, sin embargo, y en los Estados en que aún existía esa institución, existen pronunciamientos de los tribunales constitucionales en los cuales se declaró el carácter operativo de la Convención y la no vigencia del *solve et repete*; aunque condicionando esta inaplicabilidad del principio a la imposibilidad de pago previo del tributo.



Como expresa Corti, “la Corte ha fijado posición en favor del carácter operativo de la cláusula del Pacto que suprimió el *solve et repete*, pero ha subordinado su invocación a circunstancias de hecho y prueba que en cada caso debe hacer valer quien pretenda beneficiarse con la supresión”⁵⁸.

En otros fallos, algunos tribunales nacionales han sostenido el carácter programático de las normas de la Convención que para hacerse efectivas en cada Estado signatario deben ser reglamentadas por la ley. Sobre esa base reafirmaron la vigencia del principio *solve et repete*.

No obstante, en la actualidad, la mayor parte de ordenamientos de los Estados Parte de la Convención, reconocen que las normas de esta tienen vigencia, sin necesidad de ningún otro acto interno o externo. La igual o superior jerarquía respecto a la ley o a la Constitución reconocida a la Convención por los Estados parte, lleva a admitir la derogación o modificación de las leyes anteriores por las normas de la Convención, en tanto que exista contradicción entre ellos.

Esta es la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se ha pronunciado expresamente en el sentido de que la obligación del artículo 1

⁵⁸ Corti, Arístides Horacio. JURISPRUDENCIA FISCAL ANOTADA. En: REVISTA IMPUESTOS. No. 12. España. 1990. Pp. 251.



del Pacto rige aun en ausencia de normas internas que reconozcan ese derecho o tengan una regulación insuficiente. Lo único que sucede ante tales omisiones es que las normas necesarias deben ser dictadas. Según refiere Valdés Costa, “en opinión consultiva OC-7/86, del 29 de agosto de 1986, la Corte resolvió, por unanimidad, que un derecho reconocido expresamente por el Pacto (en el caso, el derecho de rectificación o respuesta) es internacionalmente exigible, y que los Estados Partes tienen la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción”⁵⁹.

La interpretación más coherente al respecto es la que proporciona Bernadette Minvielle, según quien “el art. 2 del Pacto no tiene el carácter de condición para el ejercicio efectivo del derecho consagrado en él, sino un carácter adicional para los supuestos en los cuales el art. 1 resulte inoperante o insuficiente, no por limitaciones del propio derecho interno, lo cual implicaría una violación de la Convención, sino por la naturaleza misma de los derechos, o porque la Convención requiere una reglamentación normativa interna”⁶⁰.

La solución no puede ser otra, dentro de lo razonable, ya que como comenta Arístides Horacio N. Corti, “los tratados se firman y aprueban legalmente para ser cumplidos, y no para convertirse en tiras de papel”⁶¹. Como sostiene este autor, la situación es grave, porque la no aplicación del Pacto lleva a mantener (en los

⁵⁹ Valdés Costa, Ramón. *Op. cit.* Pp. 404.

⁶⁰ Minvielle, Bernadette. LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACION EN EL PROCESO PENAL. Citado por: Valdés Costa, Ramón. *Op. cit.* Pp. 403.

⁶¹ Corti, Arístides Horacio. *Op. cit.* Pp. 345.

ordenamientos en los que aún subsista) la aplicación del *solve et repete*, que es un instituto incompatible con las exigencias del Estado de derecho en materia fiscal.



Se considera jurídicamente válida esta última tesis, porque no se puede sostener que la validez de un tratado como estatuto legal autónomo necesita depender de una ley reglamentaria para tornarse operativo. Por otro lado, la garantía de defensa ante tribunales judiciales, sin condiciones ni obstáculos, surge en forma suficientemente clara del texto de la Convención, sin necesidad de reglamentación ni interpretación legal alguna.

Es más, aun en el caso de que se aceptase que el Pacto no puede ser incluido en la categoría de los *self executing*, la incuria del Estado en cumplir con sus obligaciones internacionales, esto es, dictar la norma interna correspondiente, no puede perjudicar a los beneficiarios de la norma, y estos deben tener una acción para hacer valer sus derechos a la justicia, ya que como manifestó la Corte en el caso *Siri*, “*basta la comprobación inmediata de la existencia de una garantía constitucional violada para que esta deba ser restablecida por los jueces en su integridad, sin que se pueda alegar en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente*”⁶².

Así como las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución, e independientemente de las

⁶² Corte Suprema de Justicia Argentina. Fallo 239:459. Caso *Siri*, Ángel. 27 de diciembre de 1957.



leyes reglamentarias, la misma situación debe darse en cuanto a las garantías acordadas por un tratado internacional sobre derechos humanos, con la suficiente claridad como para que no necesite ser reglamentada.

No es jurídicamente válido el argumento de algunos tribunales subordinando la derogación del *solve et repete* a la invocación y prueba de imposibilidad de pago, ya que dicha derogación por la Convención es lisa y llana. Simplemente no se puede condicionar –en ningún caso y por ningún motivo– el libre acceso a la decisión judicial. No obstante ello, en la época actual, es un hecho relevante el que la mayor parte de ordenamientos de los Estados parte en la Convención hayan derogado la regla que impone el *solve et repete*.

4. LAS NORMAS DE DERECHO INTERNO POSTERIORES A LA RATIFICACIÓN DE LA CONVENCION AMERICANA

Otro punto que debe ser dilucidado es el atinente a la situación planteada cuando, con posterioridad a la ratificación de la Convención, se dicten normas de derecho interno que sean incompatibles con ella.



Al respecto es útil recordar la opinión de Germán Bidart Campos, según quien “el tratado siempre tiene prioridad sobre la ley, tanto en el caso del tratado anterior y la ley posterior, como en el caso inverso, de la ley anterior y el tratado posterior”⁶³.

“Si tenemos una ley anterior y un tratado posterior, prevalece –lógicamente– el tratado, por cuanto es la última expresión de voluntad normativa del Estado. Si, al contrario, tenemos un tratado anterior y una ley contraria posterior, esta última no puede prevalecer, porque el principio básico del *pacta sunt servanda* impide que nuestro país altere unilateralmente el tratado, lo que equivale a una denuncia de este”⁶⁴.

Algún argumento antiguo no admitía esta afirmación y se limitaba a sostener que entre tratados y leyes internas no existe prioridad de rango (en el caso de aquellos ordenamientos que equipararan a la Convención con el rango de ley ordinaria). Por tanto, y tratándose de normas de igual nivel dentro del orden jurídico interno, se debe aplicar el principio de que las posteriores derogan a las anteriores. Sin embargo, actualmente, en los Estados Parte en la Convención, esta prevalece sobre la ley ordinaria.

⁶³ Bidart Campos, Germán. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO. Editorial Ediar. Buenos Aires. 1972. Pp. 70.

⁶⁴ *Ibidem*. Pp. 71.



No obstante, resulta innegable que las normas posteriores contrarias a la Convención constituyen una violación de este, puesto que su artículo 2 establece la situación inversa, es decir, la de dictar normas que concuerden con las garantías que él defiende. Como manifiesta Valdés Costa, “esto ocasiona una responsabilidad de naturaleza internacional reconocida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, especialmente en su artículo 27, sobre el derecho interno y la observancia de los tratados, al disponer que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”⁶⁵.

Por tal razón, y aun cuando los jueces internos dieran preferencia a la ley posterior, no cabe duda de que los tribunales internacionales fallarán acordando primacía a la norma internacional sobre la interna contraria.

Esto tiene especial importancia en relación con la Convención, ya que contiene un organismo con función jurisdiccional cuyos pronunciamientos son obligatorios para los Estados Partes, y que pueden disponer el restablecimiento de las garantías conculcadas e, incluso, la reparación de sus consecuencias mediante una justa indemnización.

⁶⁵ Valdés Costa, Ramón. *Op. cit.* Pp. 406.

5. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

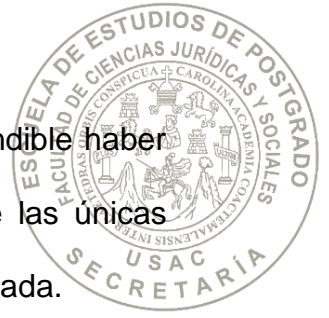


En efecto, el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidos en la Convención está sometido al control de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su ámbito concentrado, mientras que en su ámbito difuso está sometido a todos los órganos internos de los Estados Parte en la Convención.

Ante la Comisión tienen legitimación para actuar cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida, quienes pueden presentar peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del Pacto por un Estado Parte (artículo 44).

En cambio, ante la Corte pueden actuar solo los Estados Partes y la Comisión, los cuales someterán los casos a su decisión (artículo 81). Cabe decir, que la Comisión es un órgano técnico que se expide mediante informes sin naturaleza jurisdiccional, mientras que la Corte es un órgano jurisdiccional cuyos fallos son definitivos e inapelables.

Pero para someter a ambos órganos una cuestión es imprescindible haber agotado los procedimientos del derecho interno, lo cual implica que las únicas sentencias a ser revisadas son aquellas que tienen fuerza de cosa juzgada.



El fallo de la Corte es obligatorio (artículo 68), y es especialmente importante la facultad de disponer indemnizaciones compensatorias que pueden ser ejecutadas en los respectivos países por el procedimiento interno vigente para la ejecución de las sentencias contra el Estado.

6. LA NATURALEZA DE LOS TRIBUNALES CUYOS FALLOS SE PUEDEN RECURRIR ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El artículo 8 de la Convención establece que el juez o tribunal ante quien las personas tienen derecho a recurrir y ser oídas en un plazo razonable debe ser competente, independiente e imparcial, además de establecido con anterioridad por la ley.

Se discute si estas cualidades (en los Estados Parte en los que existan) las reúnen los jueces administrativos en materia tributaria, ante lo cual bastaría que un



contribuyente fuera oído por un órgano de ese carácter para dar por cumplida la garantía de la Convención, o si –al contrario– es requisito necesario que los magistrados intervinientes estén dentro de la órbita del Poder Judicial.

Según Valdés Costa: “Se debe interpretar que el Pacto acepta como incluidos en la norma a los tribunales administrativos (que, obviamente, deben responder a los requisitos de independencia e imparcialidad), y siempre que quedara expedito el acceso a los tribunales de justicia. En los países en los cuales dichos tribunales no tuvieran esas características, y sus fallos no fueran recurribles ante el Poder Judicial, los Estados deberían adoptar las medidas legislativas pertinentes”⁶⁶.

No obstante ello, lo correcto sería que el acceso a un juez administrativo no cumple con el requisito exigido por la Convención, pues cuanto esta habla de juez o tribunal competente se refiere a órganos juzgadores pertenecientes al Poder Judicial; ello por las razones siguientes:

- a) Según el contenido íntegro del artículo 8, párrafo 1.º, de la Convención, la garantía incondicionada de juez o tribunal competente se concede no solo con referencia a los derechos civiles, laborales y fiscales de la persona, sino también para la sustanciación de causas penales, y es

⁶⁶ Valdés Costa, Ramón. *Op. cit.* Pp. 407.



inaceptable que este juzgamiento penal pueda ser realizado por un tribunal administrativo.

- b) Al titular del artículo 8, el Pacto lo denomina *garantías judiciales*, lo cual significa que el tribunal de garantías debe ser de índole judicial.

- c) Ningún juez administrativo tiene facultades para declarar la falta de validez constitucional de leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones, lo cual opera como severo limitador de las garantías que puede ofrecer este organismo en las causas judiciales.

Sobre la base de estos argumentos se puede concluir que es innegable que en los ordenamientos que los contemplen, los jueces administrativos están dentro de la órbita administrativa, que su accionar está legalmente limitado, y que su participación no cubre la garantía del artículo 8 de la Convención.

7. LA CONVENCION AMERICANA Y LA REGLA *SOLVE ET REPETE*

No cabe duda de que la más importante proyección del Pacto en materia fiscal está relacionada con el pretendido principio del *solve et repete*; sin perjuicio

de que, en el constitucionalismo contemporáneo, esta regla ha sido derogada en casi todos los ordenamientos en los que existía.



A lo dicho se agrega en el orden internacional la muy importante opinión de Ramón Valdés Costa que menciona tres pronunciamientos categóricos y de indudable jerarquía científica contra el *solve et repete* como presupuesto de la acción ordinaria:

- a) “El emitido en las Primeras Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal, celebradas en Montevideo en 1957, donde se resolvió que *ninguna norma debe establecer el pago previo de las prestaciones reclamadas por la administración como requisito para el ejercicio de recursos administrativos y de la acción de nulidad;*
- b) El emitido en las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, celebradas en México en 1958, en el cual se sostuvo que se debía eliminar como requisito de procedencia, tanto para la interposición de recursos administrativos, como en el ejercicio de la acción contenciosa, el pago previo de los tributos, sin perjuicio de las garantías que fueran necesarias para los casos de riesgo de incumplimiento del crédito fiscal;
- c) El emitido en las Jornadas Luso-Hispano-Americanas de Pamplona, en 1976, en las cuales, y en coincidencia con los pronunciamientos anteriores, se sostuvo que la interposición y decisión de recursos o

acciones no debe estar condicionada al pago previo de la obligación impugnada, ni a ningún otro requisito que no tenga relación directa con el objeto del recurso o acción que se deduce”⁶⁷.



A estos pronunciamientos se agregan importantes decisiones de la jurisprudencia internacional. Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia del Uruguay, el 20 de mayo de 1959, declaró la inconstitucionalidad del *solve et repete*, fundada en que el requisito exigido por la ley no estaba previsto en los textos constitucionales como necesario para interponer los recursos. Este fallo tiene gran importancia, por ser la primera vez que un órgano de la máxima jerarquía judicial declaró la inconstitucionalidad del *solve et repete*.

Otro fallo fundamental es el del 31 de marzo de 1961, que emana de la Corte Constitucional Italiana, teniendo también gran importancia porque fue en este país donde la jurisprudencia dio nacimiento al pretendido principio. Este tribunal se fundamentó en que el requisito violaba el derecho de igualdad de los ciudadanos ante la ley, el derecho que tienen los ciudadanos para pedir la tutela de sus derechos e intereses legítimos, y el principio que contra los actos de la Administración Pública está admitida siempre la tutela jurisdiccional, la cual no puede ser excluida o limitada a determinados medios de impugnación, o para determinada categoría de actos.

⁶⁷ Valdés Costa, Ramón. *Op. cit.* Pp. 410.

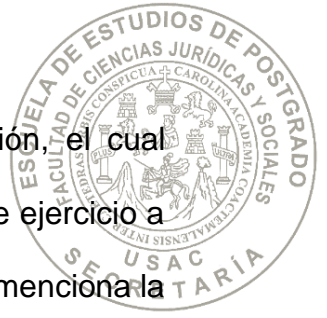


También ha progresado el rechazo al *solve et repete* en el derecho comparado. Así, en el Uruguay fue derogado mediante la reforma tributaria de 1960, solución esta que fue recogida por el Modelo de Código Tributario para América Latina, y que rige para varios de los códigos que siguieron sus lineamientos, como, por ejemplo, los de Venezuela y Perú. En Guatemala dicha regla se encuentra derogada y específicamente el artículo 221 de la Constitución Política de la República establece que para ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no será necesario *ningún pago o caución previa*.

7.1 LA GARANTÍA DEBIDA EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El derecho que tienen las personas a ser juzgadas *con las debidas garantías* (artículo 8, CADH) no puede ser ejercido igualitariamente, si para lograr el acceso es necesario tener el dinero suficiente para pagar previamente las sumas que exige la Administración, exigencia esta que no pocas veces es abusiva.

Esta discriminación viola el artículo 24 del Pacto, según el cual todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, *sin discriminación*, a igual protección de la ley.

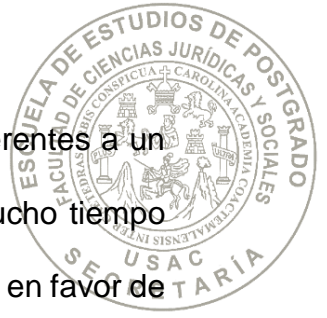


Este principio tiene relación con el artículo 1 de la Convención, el cual contempla el compromiso de respetar los derechos y garantizar su libre ejercicio a toda persona de su jurisdicción, sin discriminación por los motivos que menciona la norma, y entre los que se halla *el de la posición económica*. Pero esta discriminación se produce si se decide que el particular afectado por un tributo que cree ilegal, no puede ni siquiera ser oído por los jueces si no paga previamente la suma que le exige el acreedor. Como expone Valdés Costa, “el rechazo prácticamente unánime de la doctrina se funda en que es inadmisibles que quien no pueda satisfacer la pretensión jurídica de la Administración acreedora no pueda obtener un pronunciamiento sobre la legitimidad del acto que le impone una obligación, a su juicio, legal”⁶⁸.

Esta posición doctrinal no implica que el fisco no requiera las garantías necesarias para los casos en los cuales exista el riesgo de incumplimiento del crédito fiscal, conforme se resolvió en las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario.

Esta inclusión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los ordenamientos de los Estados Parte, abrió paso a la nueva concepción sobre la

⁶⁸ Valdés Costa, Ramón. *Op. cit.* Pp. 411.



incompatibilidad de principio del *solve et repete* con los principios inherentes a un Estado constitucional de derecho y ello sin perjuicio de que desde mucho tiempo antes venían dándose razones tanto doctrinales como jurisprudenciales en favor de su invalidez jurídica como *in dubio pro fisco*.

No obstante, siempre existió reticencia de las administraciones fiscales y de los tribunales a abandonar una regla que en algunos Estados Parte en la Convención era escrita y en otros fue de creación jurisprudencial. Esta actitud reticente se advierte en algunos fallos que decidieron la subsistencia de la regla, por cuanto, según dichos órganos, la Convención no era operativa. En otros casos se discutía el ámbito de su aplicación al circunscribirla únicamente a las personas físicas, negándose indebidamente la protección judicial incondicionada a las personas jurídicas.

8. LEGITIMACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS COMO PERSONAS COLECTIVAS PARA ACUDIR A INSTANCIA INTERNACIONAL EN MATERIA FISCAL

En atención a nuestra legislación tributaria interna, se contempla como sujeto pasivo de la obligación tributaria al sujeto obligado al cumplimiento de las obligaciones tributarias, ya sea en su calidad de contribuyentes o de responsables.

Siendo la obligación tributaria ese vínculo jurídico de carácter personal, entre la Administración Tributaria y los sujetos pasivos de ella y que de conformidad con la ley tiene por objeto la prestación de un tributo; la misma surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley, conservando su carácter personal, a menos que su cumplimiento se asegure mediante una garantía, real o fiduciaria, siendo en determinado momento, exigible coactivamente.



Esta obligación tributaria nace precisamente de la relación tributaria, entendiéndose esta como el vínculo -también de naturaleza jurídica-, que surge entre el Estado en el ejercicio de su poder imperio, y los particulares denominados contribuyentes, como consecuencia del ejercicio de dicho poder imperio.

Esta relación jurídica de naturaleza tributaria, algunos la consideran una relación de “poder”, en virtud de que como se indica, surge del poder imperio del Estado, que le otorga la potestad de crear tributos y de exigir el pago de los mismos al momento de realizarse el hecho imponible previsto en la norma, que constituye el hecho generador de la obligación tributaria.

Al referirnos a la obligación tributaria, encontramos al Estado como el sujeto activo de la misma, siendo el ente de naturaleza pública acreedor del tributo. Y,

como sujeto pasivo, se encuentra como obligado al cumplimiento de la prestación tributaria, el contribuyente o responsable.



En relación con el tema de investigación, nuestro Código Tributario establece como obligados por deuda propia a los contribuyentes, que son las personas individuales, prescindiendo de su capacidad legal, según el derecho privado; y, las personas jurídicas, que realicen o respecto de las cuales se verifique el hecho generador que dé origen a la obligación tributaria. Determina que en el caso de las personas jurídicas el responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias será el representante legal de las mismas; y, que la Administración Tributaria a solicitud del responsable, hará la inscripción correspondiente.

Resulta importante también resaltar que de esta relación tributaria se derivan derechos y obligaciones tanto para los contribuyentes o responsables como para el Estado. Así también que el objeto de esta relación lo constituye la prestación de carácter pecuniario por parte de los particulares, para contribuir de esta manera con el Estado a sufragar los gastos públicos, para que este pueda lograr su fin principal que es lograr el bienestar general de la población o bien común, tal y como lo establece la Constitución Política de la República.



En ese sentido, si tomamos como ejemplo la Ley de Actualización Tributaria, contenida en el Decreto 10-2012 del Congreso de la República, mediante la cual se decreta un impuesto sobre toda renta que obtengan las personas individuales, jurídicas, entes o patrimonios, sean estos nacionales o extranjeros, residentes o no en el país. Tratándose de un impuesto directo cuyo hecho generador surgirá cada vez que se produzcan rentas gravadas, entre ellas las rentas de las actividades lucrativas; consideramos importante delimitar en este apartado lo relacionado a la legitimación de las sociedades anónimas para acudir a instancia internacional en materia fiscal.

Las sociedades anónimas son de naturaleza eminentemente lucrativa, en virtud de que se rigen por principios tales como que toda prestación se presume onerosa así como la intención de lucro en las actividades que realiza; además que en nuestro Código de Comercio se le confiere la calidad de comerciante. La normativa tributaria citada anteriormente indica que se entenderá por actividades lucrativas, las que suponen la combinación de uno o más factores de producción, con el fin de producir, transformar, comercializar, transportar o distribuir bienes para su venta o prestación de servicios, por cuenta y riesgo del contribuyente.

La Convención Americana de Derechos Humanos conocida como Pacto de San José, tiene como nota característica que incluyó dentro de las garantías del

debido proceso y derecho de defensa de las personas lo relacionado **al aspecto fiscal.**



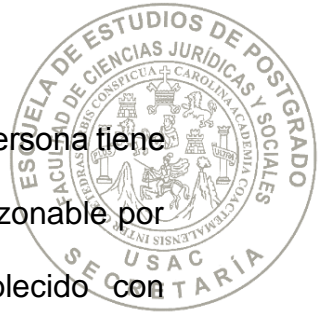
Asimismo, en nuestro Código Penal se encuentran tipificados los delitos que pueden cometerse contra el régimen tributario, siendo ellos: defraudación tributaria, casos especiales de defraudación tributaria, apropiación indebida de tributos, resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria; indicándose que si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica, buscando beneficio para esta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa equivalente al monto del impuesto omitido. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica con la cancelación definitiva de la patente de comercio.

En el artículo 8 de la citada Convención establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier **acusación penal** formulada contra ella o **para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden** civil, laboral, **fiscal** o de cualquier otro carácter”.



Si bien es cierto que en el Pacto de San José, específicamente en la Parte I, “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos”, Capítulo I, “Enumeración de los Deberes”, Artículo 1 numeral 2, indica que: “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”; también las personas colectivas o morales están conformadas por personas humanas, quienes en algún momento decidieron hacer uso de su derecho humano de asociación.

Queda en evidencia entonces que las sociedades anónimas, como personas colectivas o jurídicas, no pueden quedar excluidas de esta protección, en virtud de que en su calidad de “personas” gozan de los mismos derechos que las personas individuales en cuanto a las garantías judiciales, es decir, gozan del derecho a tener un debido proceso y a que se respete su derecho de defensa; así como a la presunción de inocencia en materia fiscal, en virtud de que en materia fiscal pueden derivarse responsabilidades de tipo administrativo y también de naturaleza penal. Entonces serán los accionistas -quienes son las personas físicas o colectivas que las conforman-, quienes en definitiva sufran los daños y perjuicios que ocasione su exclusión de poder acudir a solicitar la restauración de sus derechos a instancia internacional, ante una resolución dictada con evidente abuso de poder, la cual a pesar de haber hecho uso de los medios de impugnación de la legislación interna, los derechos fundamentales que le fueron violentados, no fueron restaurados.



Al hacer establecer el artículo 8 citado de la Convención: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, (...) **para la determinación de sus derechos y obligaciones** de orden civil, laboral, **fiscal** o de cualquier otro carácter”; deviene procedente recordar que existe un procedimiento de determinación de la obligación tributaria, que realiza el Estado a través de la Administración Tributaria, para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes o responsables.

Para ello el Código Tributario, como ley general en materia tributaria, ha establecido un procedimiento para la determinación de la obligación tributaria, entendiéndose este como el acto mediante el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria, según corresponda conforme a la ley, o ambos coordinadamente, declaran la existencia de la obligación tributaria, calculan la base imponible y su cuantía, o bien declaran la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma.

Si en un procedimiento de determinación de la obligación tributaria iniciado de oficio a una Sociedad Anónima, la Administración Tributaria se excediere de sus facultades, o violentare alguno de los derechos que le asiste a esta persona colectiva, durante la tramitación del mismo; actuando arbitrariamente, violentando



la juridicidad y legitimidad que debe revestir el acto administrativo tributario, no respetando los principios establecidos constitucionalmente en materia tributaria; originando con ello una sanción a la sociedad anónima en su calidad de contribuyente; una vez agotada la vía administrativa, esta como tal estaría legitimada para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en el ámbito nacional. Asimismo, estaría legitimada para posteriormente impugnar la sentencia dictada por la vía de la casación; y, en caso de haberse violentado alguno de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, estaría legitimada para promover una acción constitucional de amparo, agotando con ello recursos judiciales internos, como lo establece la misma Convención en el artículo 25 el cual establece: **“Artículo 25. Protección Judicial.**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. - 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.



Así las cosas, esta interpretación legalista, literal e irrazonable, pone en desigualdad a estas personas colectivas, en virtud de que según la Convención, los derechos se conceden a los seres humanos cuando actúan aisladamente y son negados cuando actúen asociadamente.

Por el contrario, una interpretación lógica extensiva, debe permitir la inclusión de estas personas colectivas, en virtud de que de lo contrario implica una violación del principio de igualdad que surge tanto del artículo 1 como del 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José.

Una razón de extraordinario valor para aceptar denuncias de agravios a los derechos humanos perpetrados directamente contra una persona colectiva como una sociedad anónima, reconociendo su legitimación procesal activa como víctima en sede interamericana, es el hecho de que indirectamente, de manera refleja, se violan los derechos de las personas físicas individualizables que las conforman.

De no reconocer la legitimación activa a este tipo de entes colectivos que resultaren directamente agraviados, así como a las personas físicas que también sufren el agravio de modo reflejo, el Sistema Interamericano, creado para proteger

los derechos fundamentales de las personas, conspiraría entonces para eternizar las violaciones.



Por lo que las personas físicas que habiendo hecho uso de su derecho constitucional de libre asociación y habiendo decidido adoptar la forma de una sociedad anónima, constituyen un grupo vulnerable, si las violaciones de los derechos fundamentales cometidas en contra de una persona jurídica no pueden ser conocidas en instancia internacional.

En el caso de las sociedades anónimas cuya característica principal es la de ser entes con fines eminentemente lucrativos y por lo tanto sujetos pasivos de impuestos directos como el Impuesto sobre la Renta, y en muchos casos catalogados como medianos y grandes contribuyentes por las mismas rentas que generan; resulta procedente una interpretación finalista o sistemática, aplicando un criterio más flexible de parte de quienes tienen a su cargo la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos; reconociéndoles legitimación para acudir ante la Corte Interamericana, cuando se constata una violación de un derecho amparado por la propia Constitución y las leyes internas del Estado de Guatemala.

9. OTROS DERECHOS PROTEGIDOS POR LA CONVENCION QUE SE RELACIONAN CON EL ÁMBITO TRIBUTARIO



Aparte de lo relacionado con el *solve et repete* se determina la existencia de otros derechos y garantías reconocidos por el Pacto, que pueden tener estrecha vinculación con la materia fiscal ahora expresamente incluida dentro de las protegidas.

9.1 EL DERECHO DE PROPIEDAD

Según el artículo 21 del Pacto, toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y si bien se puede subordinar tal uso y goce al interés social, nadie puede ser privado de dichos bienes, excepto mediante los recaudos que indica la norma del artículo 21, inciso 2.

Quiere decir que la propiedad privada es inviolable y la tributación no puede alcanzar tal magnitud, que por vía indirecta haga ilusoria tal garantía. De ahí que las contribuciones públicas no deben ser confiscatorias. Esta confiscatoriedad se puede originar en un tributo o en un conjunto de tributos que desborden la capacidad contributiva.



El artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala a este respecto establece que el sistema tributario debe ser justo y equitativo. Que las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago. Indica claramente que se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna; indicando que hay doble o múltiple tributación cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.

Así ha sido declarado en las XIV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario, en las cuales se ha señalado la inconstitucionalidad de las cargas fiscales que individualmente o en un su conjunto resulten excesivas (recomendación No. 1).

9.2 EL DERECHO A LA IGUALDAD

Según expresa el artículo 24 de la Convención, todas las personas son iguales ante la ley, y, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la misma. A su vez, en el artículo 1, inciso 1, se prohíbe toda

discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social. La jurisprudencia europea, al igual que la latinoamericana, ha interpretado esta garantía en el sentido de que debe tratarse igualitariamente a los iguales, sin distinciones que no sean razonables, según las características de los grupos afectados.

En la Constitución Política de la República de Guatemala también se encuentra el principio de igualdad entre el apartado de los derechos fundamentales de las personas indicando que, en Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

9.3 LA NO INJERENCIA EN LA ACTIVIDAD PRIVADA

Según el artículo 11, inciso 3 de la Convención, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Para considerar que estas garantías están debidamente protegidas es necesario que las facultades fiscalizadoras y de investigación que ejerce el fisco mediante las inspecciones, se desarrollen dentro de un marco tal que respeten los derechos que menciona la norma y, especialmente, la trascendental esfera de la



intimidad. En virtud de esta protección estaría prohibida toda intromisión en las actividades privadas de los contribuyentes, así como su divulgación por cualquier vía.



Describe Valdés Costa un caso de la jurisprudencia en el cual se planteó el requerimiento de información por la Administración sobre la utilización de importes obtenidos por el contribuyente por la venta de sus bienes. La Comisión Europea de Derechos Humanos, aplicando una norma de la Convención Europea similar al Pacto, entendió que ese requerimiento constituía una intromisión en la vida privada y que, por tanto, era ilegal.

9.4 LA PROTECCIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL

De la misma norma anterior (artículo 11 de la Convención) surge la protección del secreto profesional, ya que es bien sabido que a los fines de contar con el asesoramiento o la defensa fiscal, los contribuyentes ponen en conocimiento de los profesionales ciertos actos privados que atañen a su reputación, y les entregan documentos que pueden ser comprometedores para su honra.



En tal caso, la protección del secreto profesional impedirá a los profesionales proporcionar referencia alguna sobre los hechos por ellos conocidos, ni tampoco entregar documentación que les haya sido confiada. Valdés Costa comenta una reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional de Austria relativa a la facultad de la Administración en materia fiscal, de la incautación de documentos en poder de abogados, escribanos y bancos, considerando en algunos casos que el requerimiento era ilegítimo, aun en los supuestos en los cuales se habían cumplido los requisitos legales.

9.5 LA ILICITUD DE LA PRISIÓN POR DEUDAS

Según el artículo 7, inciso 7, del Pacto, nadie puede ser detenido por deudas, y la única excepción es en materia alimentaria, en la cual subsiste la posibilidad de penar con prisión el incumplimiento de esta obligación. Al no haber otra excepción, y al estar incluida la materia fiscal, surge como consecuencia que las deudas fiscales no pueden fundar una detención.

En virtud de ello no cabe la prisión por incumplimientos meramente omisivos, ni tampoco por infracción a los deberes formales, que son de menor entidad, y en los cuales no está todavía establecido, ni siquiera, si hay deuda. En cambio, la

prisión podría ser aplicada para la defraudación fiscal, pero en tal caso la pena sería por la intención dolosa y por la maniobra efectuada para realizar la evasión.



CONCLUSIÓN



La titularidad de los derechos fundamentales de los contribuyentes, así como la legitimidad para acudir a instancias internacionales en materia fiscal ha sufrido un largo y controversial recorrido cuyos problemas centrales se han resuelto mayoritariamente en la jurisprudencia más que en las reglas.

Sin embargo, tanto la jurisprudencia como la doctrina han logrado diseñar conceptos basales para la superación de tales dificultades.

Comprender que el principio de igualdad incluye a las personas jurídicas de cualquier naturaleza, y que la violación de sus derechos fundamentales afecta también a las personas que las integran o están vinculadas a ella, es un elemento nuclear del problema investigado y del cual se derivan aspectos importantes. En materia fiscal, se trataría de la admisión y tutela como víctimas directas a personas jurídicas que han sufrido lesiones a derechos fundamentales.

En la interpretación dada los instrumentos interamericanos por la Comisión y por la Corte, la admisibilidad de entes morales no es en realidad algo extraño al sistema. En tanto en cuanto a lo relativo a la materia fiscal y a los derechos fundamentales de los contribuyentes, el criterio es que las personas jurídicas están amparadas por los derechos fundamentales sin discusión, con el único requisito de que el derecho que les asiste debe ser acorde con su naturaleza colectiva y que la asunción de competencia de los órganos interamericanos debe ser *ratione materiae*. La doctrina que inicia o inaugura un criterio práctico para que se admitan casos donde hay personas jurídicas se conoce con el nombre de "*Principio de*



legitimación por conexidad en el daño”, y la Corte la acogió de forma explícita. Se trata del reconocimiento claro y expreso de que las violaciones a los derechos de un ente colectivo pueden violar *por conexidad* los derechos de las personas físicas que reclaman amparo, como titulares de derechos protegidos por la Convención y por sus órganos de tutela.

En materia tributaria o fiscal, siempre que el derecho reclamado corresponda a la naturaleza de la persona jurídica, estas personas morales, indistintamente de si se trata de sociedades mercantiles, asociaciones sin fines de lucro o de cualquier otra naturaleza, no solo son titulares de derechos fundamentales sino que están legitimadas para acudir a solicitar la tutela de sus derechos ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

En relación con la hipótesis formulada, puede decirse que esta se verifica en el sentido de que los derechos fundamentales de las personas colectivas en materia tributaria encuentran protección a sus derechos fundamentales cuando la finalidad de la asociación de personas físicas resulta vulnerada y afecta -por la aplicación del principio *de legitimación por conexidad en el daño*- los derechos de las personas individuales que conforman tal asociación, pues por el principio de interdependencia de los derechos fundamentales, la Corte Interamericana ha entendido que la violación de alguno de sus derechos, generalmente, conlleva la violación de otros derechos fundamentales y, en ese sentido, en algunos casos, es posible que la afectación de las restricciones a las personas colectivas incida en la vulneración de los derechos fundamentales de las personas individuales que las integran.

BIBLIOGRAFÍA



1. Aguiar de Luque, Luis. LOS LÍMITES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. No. 14. Madrid. 1993.
2. Alexy, Robert. TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2001.
3. Alston, Philip & Goodman, Ryan. DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES. EL SUCESOR DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES EN CONTEXTO. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. 2012.
4. Aristóteles. POLÍTICA. Editorial S.L.U. Espasa Libros. Barcelona. 2011.
5. Bidart Campos, Germán J. & Albanese Susana. DERECHO INTERNACIONAL, DERECHOS HUMANOS Y DERECHO COMUNITARIO. Editorial Ediar. Buenos Aires. 1998.
6. Bidart Campos, Germán. MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO. Editorial Ediar. Buenos Aires. 1972.
7. Bidart Campos, Germán. TEORÍA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1991.
8. Carbonell, Miguel. DERECHOS FUNDAMENTALES. UNAM-IIJ. México. 2014.



9. Castillo Córdoba, Luis. LA PERSONA JURÍDICA COMO TITULAR DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Editorial Actualidad Jurídica. Madrid. 2007.
10. Castillo Córdoba, Luis. LA PERSONA JURÍDICA COMO TITULAR DE DERECHOS FUNDAMENTALES. En: Revista Actualidad Jurídica. No. 167. Universidad de Piura. Perú. 2007.
11. Corti, Arístides Horacio. JURISPRUDENCIA FISCAL ANOTADA. En: REVISTA IMPUESTOS. No. 12. España. 1990.
12. Emberland, Marius. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS EMPRESAS. UNAM. México. 2004.
13. Fauchald, Ole Kristian & Stigen, Jo. RESPONSABILIDAD CORPORATIVA ANTE INSTITUCIONES INTERNACIONALES. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. 2009.
14. Faundez Ledezma, Héctor. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. ASPECTOS INSTITUCIONALES Y PROCESALES. IIDH-Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. 2004.
15. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo & Landa Arroyo, César. ACCESO A LA JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. En: Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo. PANORÁMICA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Editorial Marcial Pons. Madrid. 2013.



16. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. PANORÁMICA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Editorial Marcial Pons. Madrid. 2013.
17. Garzón Valdés, Ernesto. ALGUNOS MODELOS DE VALIDEZ NORMATIVA. UNAM. México. 1980.
18. Gómez Montoro, Angel J. LA TITULARIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PERSONAS JURÍDICAS. Revista Española de Derecho Constitucional. Madrid. 2002.
19. Gómez Montoro, Ángel J. LA TITULARIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PERSONAS JURÍDICAS. Revista Española de Derecho Constitucional. No. 65. España. 2002.
20. Gozaíni, Osvaldo Alfredo. DERECHO PROCESAL TRANSNACIONAL. LOS PROCEDIMIENTOS EN LA COMISIÓN Y ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Editorial Tirant lo Blanch. México. 2014.
21. Guastini, Riccardo. SOBRE EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN. Editorial UNAM-IIJ. México. 1999.
22. Hesse, Konrad. ESCRITOS CONSTITUCIONALES. Editorial Porrúa. México. 2011.
23. Hesse, Konrad. FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. 1999.



24. López Cárdenas, Carlos Mauricio. LA ACCIÓN DE GRUPO. MECANISMO ADECUADO Y EFECTIVO PARA REPARAR GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS. Editorial Porrúa. México. 2015.
25. Massini Correas, Carlos I. FILOSOFÍA DEL DERECHO. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 2005.
26. Minvielle, Bernadette. LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Citado por: Valdés Costa, Ramón. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE A NIVEL INTERNACIONAL. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. 1995.
27. Rodríguez Estévez, Juan María. LA RESPONSABILIDAD PENAL EN EL ÁMBITO DE ESTRUCTURAS EMPRESARIALES. TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN PERSONAL Y CORPORATIVA. Facultad de Derecho de la Universidad Austral. Buenos Aires. 2012.
28. Valdés Costa, Ramón. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE A NIVEL INTERNACIONAL. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. 1995.
29. Alveño Ovando, Marco Aurelio. DERECHO TRIBUTARIO GUATEMALTECO. Ediciones De Pereira. Guatemala. 2013.

JURISPRUDENCIA



1. Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Observación General No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. Aprobada el 29 de marzo de 2004.
2. Comisión IDH. Caso 2137. Testigos de Jehová vs. Argentina. 18 de noviembre de 1978.
3. Comisión IDH. Informe No. 72/11. Petición 1164-05. Admisibilidad William Gómez Vargas vs. Costa Rica. 31 de marzo de 2011.
4. Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia de 7 de septiembre de 2001.
5. Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Sentencia de 22 de junio de 2015.
6. Corte IDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 16: Libertad de Pensamiento y de Expresión.
7. Corte IDH. Opinión consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, solicitada por la República de Panamá.
8. Corte Suprema de Justicia Argentina. Fallo 239:459. Caso Siri, Ángel. 27 de diciembre de 1957.
9. Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). Pleno. Décima Época. Gaceta del semanario judicial de la federación. Libro 3. Febrero de 2014.
10. Tribunal Constitucional Español. Sentencia 139/1995 de 26 de septiembre de 1995.
11. Tribunal Constitucional Español. Sentencia 23/1989 de 2 de febrero de 1989.